

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

30
2º

ANALISIS JURIDICO DE LA REMISION DE LA
DEUDA COMO UNA FORMA DE EXTINCION DE LA
OBLIGACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE FIDEL ANGEL SEGURA Y SALGADO

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA

SEGUNDO REVISOR: LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

257616



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Gran Arquitecto del Universo. (Suma matemática Universal)

A MIS PADRES:

Froylan Segura

Mercedes Salgado.

A MI FAMILIA:

Esposa, Hijos y Nietos

Emilia Marfa del Consuelo Hernández

Elizabeth Segura H.

Fidel Segura H.

Xiomara Segura H.

Dorian Froylan Segura H.

Bernardo Segura H.

Marco Antonio Segura H.

Marisol Segura H.

Estefanía Suárez Segura

Fernando Segura H.

AL SR. DR. FLAVIO OJEDA VIVANCO

Maestro, Director y Amigo.

Quien sugirió el tema de
esta tesis.

AL SR. LIC. GUILLERMO CORTES GARNICA

Sin cuya valiosa ayuda no podría
haber sido posible realizar este
trabajo.

A LA C. LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

Que con su perseverancia y sabiduría se llegó a la culminación de
esta tesis.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION -----	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REMISION DE DEUDA----	1
1.1 Roma.-----	2
1.2 Edad Media -----	7
1.3 España. -----	10
1.4 México. -----	12
CAPITULO II	
GENERALIDADES DE LAS OBLIGACIONES -----	15
2.1 Concepto de obligación. -----	16
2.2 Elementos de la obligación.-----	20
2.3 Fuentes de las obligaciones. -----	31
2.4 Modos de Extinción de las obligaciones.-----	39
CAPITULO III	
LA REMISION DE LA DEUDA.-----	60
3.1 Concepto. -----	61
3.2 Características. -----	63
3.3 Efectos. -----	70
3.4 Modalidades. -----	72

CAPITULO IV

COMPARACION DE LA REMISION DE DEUDA CON OTRAS

FIGURAS JURIDICAS. -----	77
4.1 Con la compensación. -----	78
4.2 Con la condonación. -----	80
4.3 Con el caso fortuito. -----	81
4.4 Con la fuerza mayor. -----	82
4.5 Con la prescripción extintiva. -----	83
4.6 Con la rescisión. -----	85
4.7 Con la renuncia. -----	87
4.8 Con la solidaridad. -----	87
4.9 Con el desistimiento unilateral. -----	89

CAPITULO V

LA REMISION DE DEUDA Y SUS RELACIONES CON OTRAS

DISCIPLINAS Y RAMAS DEL DERECHO. -----	90
5.1 Con el Derecho Procesal. -----	91
5.2 Con el Derecho Mercantil. -----	94
5.3 Con el Derecho Fiscal. -----	111
5.4 Con el Derecho Penal y Procesal Penal. -----	116
5.5 Con el Derecho Familiar. -----	128
5.6 Con el Derecho Concursal. -----	131
5.7 Con la Economía. -----	132
5.8 Con la Sociología. -----	139

CAPITULO VI

NATURALEZA JURIDICA DE LA REMISION DE DEUDA. -----	149
6.1 En el Código Civil de 1870.-----	150
6.2 En el Código Civil de 1884. -----	152
6.3 En el Código Civil de 1928. -----	152
6.4 En Códigos Civiles de los estados. -----	155
CONCLUSIONES. -----	158
PROPUESTA. -----	162
BIBLIOGRAFIA. -----	163

I N T R O D U C C I O N

El hombre en el devenir de los tiempos, ha sido el gran transformador de la naturaleza y creador de los valores universales: la verdad para la ciencia, la justicia para el derecho, la bondad para la ética, la belleza para el arte y la santidad para la religión, pero, desafortunadamente, algunos toman conductas contrarias a dichos valores, por lo que para que permanezca la cultura y la sociedad en que se desarrolla el hombre, es necesario que se norme su conducta y resuelvan sus conflictos por medio del derecho, y dentro de éste, encontramos una de sus instituciones más nobles. "La remisión de la deuda", de ahí la relevante importancia de su análisis jurídico que es el tema de esta tesis. Parece inevitable que la obra de cada persona, por modesta que sea, debe llevar aquello que represente el signo vital de la existencia de su autor, y en este caso el de todas aquellas personalidades que de una manera u otra ayudaron a la realización de este trabajo por lo que de antemano les agradezco sus bondades, también la elección del tema es consecuencia derivada de la inquietud que ha despertado en mí el acontecer actual, en que existen grandes diferencias tanto entre los hombres como entre las naciones, tanto en la repartición de la riqueza como en la impartición de la justicia.

Por ello hemos tratado de abordar el tema "Análisis Jurídico de la Remisión de Deuda como forma de extinción de la obligación". desde un punto de vista filosófico, económico, hu

manfístico y social.

Abordando en primer término su evolución histórica, en los países donde ha surgido y aplicado, volveremos la vista hacia Roma en la que se aplicó de una forma altruista en beneficio del deudor, no sólo de carácter patrimonial, sino también moral, ya que perdonando al sujeto, pasivo, el individuo no sólo recobraba su libertad sino la propia vida.

En la Edad Media, en la que hubo grandes acontecimientos científicos y jurídicos, sobre todo en el renacimiento, se toman los conceptos romanos y es Acusario el que resume en su gran Glosa, en 1227, el derecho romano, obra de su predecesor Justiniano, quien en su Instituta da una definición de remisión de deuda cuyos fundamentos tiene validez hasta nuestros días.

En España, encontramos la remisión de deuda en sus codificaciones, sus comentaristas incluyen entre los modos de extinción de las obligaciones a la remisión de deuda.

En México. El Código Civil del Distrito Federal, en su capítulo denominado "De la remisión de deuda, precisa su concepto al siguiente tenor: Código de 1884" "Artículo 1646: Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto-

en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Analizaremos su naturaleza jurídica, sus caracterfsti--
cas y efectos, la compararemos, la diferenciaremos de otras fi
guras como la compensación, la condonación, el caso fortuito,-
la fuerza mayor, la prescripción extintiva, la rescisión, la -
renuncia, la solidaridad y el desistimiento unilateral.

Indicaremos la importancia de la remisión de deuda en -
otras disciplinas jurídicas, tales como el Derecho procesal, -
mercantil, administrativo, penal, familiar, concursal, en la-
economía; al mismo tiempo haremos hincapié en su aspecto -
económico, filosófico y social.

Indiscutiblemente, observaremos que la remisión de deu-
da implica un sacrificio altruista por parte del acreedor y un
acto de indudable carácter social cuando se haga en beneficio-
de un conglomerado de personas, e incluso de naciones.

HIPOTESIS.- La remisión de deuda como una forma de extinción -
de la obligación.

METODO.- Empleamos el Método Científico, mediante el plantea--
miento del problema o hipótesis, compilación, revisión biblio-
gráfica así como la aplicación del proceso analítico jurídico,-
e, de crítica y síntesis. Llegando a la conclusión.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REMISION DE DEUDA

- 1.1 Roma .
- 1.2 Edad Media .
- 1.3 España .
- 1.4 México .

1.1 ROMA.

Para llegar a un cabal conocimiento del tema a desarro -
llar: "Análisis jurídico de la Remisión de la Deuda como una -
forma de extinción de la obligación", es necesario remitirnos -
al Derecho Romano y analizar algunos conceptos como el de Dere -
cho, Justicia, Obligación y Remisión.

"La definición de ius, por Celso. El Derecho, ius etimo -
lógicamente considerado, viene del latín Directum, Directum -
es un derivado de rectum, adjetivo verbal de rego-is-ere, rexi -
rectum, que significa regir; directum es también el adjetivo -
verbal de dirigo-es-ere, direxi, directum, que significa diri -
gir en línea recta; ius, derecho, deriva del verbo iubeo-es -
ere, iussi, iusum, que significa mandar, cuya raíz viene del -
sanskrito ju, ligar. El origen etimológico de la palabra dere -
cho nos hace descubrir los conceptos de acción recta y de man -
dato o precepto" (1).

Como ya señalamos, es necesario tener en mente los con -
ceptos que nos aclaren lo que para los romanos significaba la -
aplicación del derecho y, para ello también es necesario anali -
zar el concepto de justicia que tenían.

"No hay duda en que la justicia es, según la definición -
de Ulpiano, con que se inician las instituciones de Justinia -

(1) Bravo Valdes Beatriz. Bravo Valdes Agustín. Primer curso -
de Derecho Romano. Edit. Pax. México. 1983. pp. 22-23.

no". (2)

DEFINICION DE JUSTICIA.-

"La voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo su
yo".

Definición de Obligación.-

Los romanos dieron de la obligación una definición que sigue siendo válida hasta nuestros días.

"El concepto de obligatio. Aunque el corpus iuris no define el derecho real, las instituciones de Justiniano si definen la obligación como el iuris vinculum, que necessitate adstringimur alicuis solvendae rei, secundum nostrae civitates iura". (3)

Para Eugene Petit, la obligación traducida del latin es: "un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad." (4)

La descripción de obligación como vínculo jurídico es acertada, además es interesante la relación entre un acreedor,

(2) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. 1966. pp. 205.

(3) Margadnt S. Guillermo F. Derecho Romano. Edit. Esfinge, - S.A. México, D.F. 1965. pp. 308.

(4) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. - Epoca, S.A. México, D.F. 1977, pp. 501.

un deudor y una comunidad que con su sistema legal sanciona el incumplimiento.

Paulo precisa el objeto de la obligación, indicándonos que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, según se observa en la definición dada por él.

"La esencia de las obligaciones no consiste en que nos entreguen alguna cosa en propiedad, o que nos conviertan en ti tulares de alguna servidumbre, sino que consiste en que cons-- triñan a otra persona, en relación con nosotros, para que nos-- entregue algo, o haga algo, o responda de algo", (5).

Ahora bien siguiendo a Enneccerus, nos dice que:

"En el derecho romano, una obligación existente, conser vando su identidad, no podía ser transferida ni a otro acree-- dor, ni a otro deudor, ni tampoco alterarse esencialmente en su contenido. Para lograr estos fines económicos, debía cons-- tituirse, por tanto, una nueva obligación entre las personas y con el contenido que se desease, lo cual, solo podía hacerse - mediante stipulatio o, según el derecho antiguo, por contrato-- literal, configurándole con esta constitución una nueva obliga-- ción (Si se hacía con la finalidad de transformación, novandi-- animo), la extinción de la antigua obligación. Así, en el - derecho romano, toda modificación esencial se traduce en una - novación, esto es, la extinción de la deuda existente mediante

(5) Margadant S. Guillermo F. Op. cit. pp. 307

constitución de una nueva obligación abstracta, que ocupe el lugar de aquella". (6)

Esa idea resulta esencial para la comprensión de los derechos primitivos, donde la obligación es rigurosamente personal del acreedor y del deudor.

Cuando se olvida el origen mágico de la obligación, el deudor sigue, no obstante, bajo la estricta dependencia de su acreedor, que tiene derecho a darle muerte o reducirlo a la esclavitud, si aquel no le paga al vencimiento.

Cuando se suavizaron los procedimientos ejecutivos, cuando la pena de muerte y la venta como esclavos desaparecieron, la personalidad de los obligados, al menos la del acreedor ya no tuvo la misma importancia.

Se empezó a considerar la obligación como un factor de riqueza.

Muy pronto, sobre todo con el desenvolvimiento del comercio, que imponía la movilización de todos los elementos del patrimonio y la simplificación de las relaciones jurídicas, se advirtió la utilidad de la transmisión de los créditos.

Jurisconsultos y prácticos utilizaron algunos procedi

(6) Enneccerus Kipp. y Wolff. Derecho de obligaciones. T. II - Vol. I. pp. 1 Buenos Aires, 1950.

mientos a fin de realizar la transmisión de las obligaciones, para realizar la transmisión de los créditos, los romanos utilizaron en primer lugar, la novación por cambio de acreedor.

Pero ese procedimiento presentaba diversos inconvenientes, entre ellos la necesidad de obtener el consentimiento del deudor, además no se trataba de una verdadera transmisión, ya que, la primera obligación se extinguía con todas sus garantías.

CONCEPTO DE REMISION.-

Ahora entraremos a dar algunos conceptos que tenían los romanos acerca de la remisión de deuda, según algunos autores.

Según Eugene Petit, en su tratado de Derecho Romano, nos dice:

"a.- De las causas que dan una excepción al deudor.

I.- Del pacto de remisión.

517.- Hay pacto de remisión, *pactum ne petatur*, cuando el acreedor hace remisión de la obligación al deudor sin emplear formas solemnes. Basta el simple acuerdo; poco importa que sea expresado oralmente o por carta". (7)

En cambio, Margadant S. Guillermo F. nos dice de la misión-

(7) Petit. Eugene, Op. cit. pp. 501

"3. Esta podía tomar la forma de una declaración del acreedor - en el sentido de que no reclamaría el cumplimiento del deudor - (pactum de non petendo, que mencionaremos más adelante), pero también la de un finiquito, un recibo simulado de pago; la solemne acceptilatio". (8)

1.2 EDAD MEDIA.

"Europa había dejado atrás el precario dualismo de las primeras décadas que siguieron a la Antigüedad.

La síntesis histórica que finalmente tuvo lugar fue, - por supuesto, el feudalismo. El término exacto -Synthese- es de Marx. La colisión catastrófica de dos modos anteriores de producción -primitivo y antiguo- en disolución, produjo finalmente el orden feudal que se extendió por toda Europa medieval". (9)

Para unos autores, la edad media empieza con las invasiones bárbaras en el siglo V y se prolonga hasta la caída de Constantinopla (1453).

No obstante los medievalistas discrepan sobre sus comienzos: algunos piensan que las primeras invasiones bárbaras rompieron la infraestructura de la sociedad romana y creen-

(8) Margadant S. Guillermo F. Op. cit. pp 374.

(9) Perey, Anderson, Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo. Editores Siglo XXI. 1979. pp 12 y 127.

que sería más correcto prolongar la Edad Antigua hasta el siglo IX, cuando las segundas invasiones acabaron con la antigua organización político-económica, siglos VIII y IX.

Los tiempos medievales se subdividen a su vez en: La Alta Edad Media y la Baja Edad Media. La primera se caracteriza por una contracción económica general y un retroceso a un régimen de economía agro-pecuaria: coincide con la llamada primera edad feudal. Convencionalmente se prolonga hasta 1050.

La Baja Edad Media se inició con un período de expansión económica, siglos XII y XIII, y finalizó con la crisis general de los siglos XIV y XV.

La Edad Moderna se inició en el siglo XVI con una gran expansión comercial, precedida de espectaculares descubrimientos geográficos, y finalizó en el siglo XVIII con la subida al poder de la clase burguesa en algunos países, enriquecida merced a la nueva conyuntura.

"La Edad Contemporánea abarca desde la Revolución Francesa hasta nuestros días y se caracteriza, en general, por la aparición en la escena política de una nueva clase, el proletariado, del desarrollo de los nacionalismos y de la democracia-política, la aparición de los totalitarismos fascistas y los regímenes socialistas y una gran expansión de la ciencia y de la

técnica". (10)

Para darnos una somera idea de los hechos más relevantes que acontecieron alrededor del panorama jurídico de la edad media, nos ilustra Guillermo F. Margadant:

"Glosadores y comentaristas. Lo mejor que produce la ciencia jurídica Bárbara que encontramos en esta mezcolanza es el derecho Longobardo, que florece durante los siglos X y XI con la Escuela de Pavia, y culmina en la Expositio, inteligente comentario del derecho longobardo.

En el siglo XII, el centro de la cultura jurídica Longobardo se trasladó desde Pavia a Bolonia, y es precisamente dentro de esta escuela donde renace para occidente el derecho Justiniano, que pronto anularía, con su creciente autoridad, tanto al derecho Longobardo, como el Breviario o el Codex de Teodosio". (11)

DERECHO GERMANICO.-

"5. Pero los llamados libros de derecho (Rechtsbuecher) de los siglos XIII y XIV, compilaciones privadas con carácter esencialmente territorial (y feudal), tuvieron hasta cierto punto un efecto unificador, cuando se impusieron también en

(10) Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. T. VIII. pp. 248-

(11) Margadant S Guillermo F. Op. cit. pp. 81

parte la misión de exponer el derecho de aplicación general.

Especialmente el Espejo de Sajonia compuesto entre 1220 y 1250 por EIKE VON REPROW (un escabino de la comarca de Serimont entre el Elba, Saale y Malde), que, para su tiempo, constituía una exposición admirable del derecho territorial y feudal de Sajonia, alcanzó un gran predicamento, llegando a tener en el siglo XV en el norte de Alemania la importancia de una fuente subsidiaria del derecho.

Siguióle en el sur de Alemania "El Espejo del Pueblo - Alemán".

Posteriormente el pequeño "Derecho Imperial" (Das "Kleine Kaiserrecht"), un libro de derecho, cuyo origen está en Francia. Y los derechos municipales especialmente el de Magdeburgo". (12)

1.3 ESPAÑA.

FORMACION DEL DERECHO POSITIVO EN ESPAÑA.-

El nombre de "Derecho Español".- Cabe hablar de un Derecho de España, pues en todo tiempo sobre el territorio peninsular, y, desde Ourique o Montesclaros, sobre ese mismo territorio menos Portugal, y, desde 1705, han regido unas normas jurídicas

(12) Enneccerus-Kipp-Wolff. Tratado de Derecho Civil. T. I-lo. Edit. Casa Bosch. Barcelona, 1931. pp. 5

dicas, por lo que cabe hablar de un Derecho Español.

El derecho vigente en cada época en la Península entera, o en la Península disminuida de su parte no española, está integrado por elementos aborígenes, coloniales, más aún romanos y Germánicos. (13)

Ya en el Código Español de 1880, encontramos la reglamentación de los contratos:

En su "Capítulo II. De los requisitos para la validez - de los contratos.

Sección Primera.- De la capacidad de los contratantes.

Artículo 1201.- Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por las leyes". (14)

DERECHO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES.-

"891. Obligación.- Obligación es genéricamente, todo - vínculo moral de la conducta; obligación jurídica, todo vínculo jurídico: en sentido histórico, dentro del tecnicismo, aquí poco preciso del Derecho. Obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona puede exigir de otra una prestación".- (15).

(13) Moneva Puyol, Juan. Introducción al Derecho Hispánico. - Edit. Labor, S.A. Barcelona España. pp. 14

(14) Código Civil de España. 1880. Madrid España.

(15) Moneva, Juan y Purol. Op. cit. pp. 214.

"Los comentaristas españoles, clasifican los modos de - extinción de las obligaciones en: generales, esto es, las que son aplicables a todas las obligaciones, como el pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión, la novación, el mutuo disenso, la rescisión y la prescripción: y en especiales o solamente aplicables a determinadas obligaciones, como - el plazo, la condición resolutoria, la muerte de los contrayentes y la pérdida de la cosa". (16)

• Hacemos el comentario a los artículos del Código Español en los siguientes términos:

"La condonación, remisión, perdón o quita, es la liberación total o parcial que el acreedor hace a favor del deudor - de la prestación debida por este". (17)

1.4 MEXICO.

LOS MEXICAS.

La más alta autoridad desde el punto de vista jurídico- era el Tlatoani y le correspondía la función máxima de juez y - era él quien promulgaba las leyes. Se encontraba acompañado - de consejeros con facultades limitadas.

(16) Muñoz, Luis. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. Ediciones Jurídicas Herrero. México, - D.F. 1953. pp. 627

(17) Idem. pp. 638

Los tribunales se dividían en función de su competencia, cuantía, territorio y el lugar que la persona ocupaba dentro del funcionamiento estatal.

El derecho que hoy llamaríamos privado se ocupaba de regular cuidadosamente las relaciones familiares, la transmisión de la propiedad, y las transacciones comerciales. (18)

Esta situación prevaleció, hasta la llegada de los conquistadores, que introdujeron a la Nueva España el nuevo orden jurídico, que significó la aplicación del derecho castellano.

"La estructura del gobierno temporal y espiritual de las indias, hasta el siglo XVII, quedó plasmada en dos grandes obras: La Política Indicana de Juan de Solorzano Pereyra, impresa en 1647 y que tuvo carácter doctrinario, y la Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias de 1681". (19)

LA NUEVA ESPAÑA Y EL MEXICO INDEPENDIENTE.-

Los antecedentes históricos, nos darán luz para entender como el derecho romano tuvo una gran influencia en la elaboración de las nuevas leyes, así como en nuestra jurisprudencia.

(18) González, María del Refugio. Introducción al Derecho Mexicano. UNAM 1981. pp. 16.

(19) González, Idem. pp. 33

"Las compilaciones que se aplicaron en la Nueva España, tales como la Nueva y Novísima Recopilación.

Algunos preceptos que aparecen en las leyes de Indias - acusan también la inspiración del origen romano.

Después de la Independencia se siguieron aplicando en México las leyes españolas y las Siete Partidas fueron el texto principal de las leyes en vigor, hasta la promulgación del Código de 1870". (20)

"El año de 1883 es sumamente importante, ya que por decreto de 15 de diciembre se transfirió a la jurisdicción federal la materia mercantil, quedando abierto el camino para unificarla en toda la república.

En el año de 1884 se promulgaron tres códigos: el Civil, el de Comercio y el de Procedimientos Civiles del fuero común. La reforma de la legislación en estas materias había sido autorizada por el Congreso en Diciembre de 1883, y se llevó al cabo por el Ejecutivo". (21)

(20) Bravo Valdes. Beatriz, Agustín, Bravo González. Op. cit. - pp. 105.

(21) González, María del Refugio. Op. cit. pp. 84

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.

- 2.1 Concepto de obligación.
- 2.2 Elementos de la obligación.
- 2.3 Fuentes de las obligaciones.
- 2.4 Modos de extinción de las
obligaciones.

2.1 CONCEPTO DE OBLIGACION.

Para efectos de conocer como se aplicaba en el derecho romano la remisión de deudas, es necesario llevar a cabo un breve análisis de lo que para ellos era la obligación, ya que esta institución fue una de las más avanzadas en el derecho y que aún en nuestros días tiene vigencia, y por lo consiguiente también lo fué la extinción de las obligaciones, y dentro de estas se encuentra la remisión de deuda, con sus efectos jurídicos, económicos y sociales.

Por lo que nos vemos en la necesidad de estudiar las raíces etimológicas de obligación:

Según el diccionario de la Lengua Española:

"Obligación. (Del lat. obligario, -opis) F. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre.

2. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos". (22)

Joaquín Martínez Alfaro cita en su obra la siguiente raíz: "Obligación significa atadura, viene del prefijo ob que significa a alrededor y, la terminación ligación, lo que signi-

(22) Diccionario de la Lengua Española, Edit. España-Calpe. S.A. tomo IV. pp. 957.

fica atar por alrededor". (23).

Por lo expuesto en el capítulo I, en donde hemos dado - los conceptos clásicos de obligación, daremos ahora las definiciones dadas por los tratadistas modernos.

El maestro Rojina Villegas Rafael, nos da el siguiente- concepto:

"Podríamos decir que los tratadistas modernos definen - la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención". - (24).

Continuando con nuestra temática, para Beatriz Bravo - Valdés y Agustín Bravo González:

"La obligación es un vínculo de derecho que nos constr - ñe en la necesidad de pagar alguna cosa, según el derecho de - nuestra ciudad". (25) Esta es la clásica traducción de la de - finición romana, dada en idioma latín.

(23) Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. - Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989. pp. 3.

(24) Rojina Villegas. Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A. 1985. T. III. pp. 9.

(25) Bravo Valdés, Beatriz y Agustín Bravo González. Op. cit.- pp. 19.

Margadant S. Guillermo F., nos dice "La obligación es - un vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales - una o más (sujeto activo o sujetos activos) están facultados - para exigir de otra, u otras, cierto comportamiento positivo o negativo (dare, faecere, praestare, non faecere, pati) mien- - tras que el sujeto o sujetos pasivos tienen el deber jurídico- de observar ese comportamiento". (26)

Para el maestro Bejarano Sánchez Manuel el concepto de obligación es el siguiente:

"La necesidad jurídica que tiene la persona llamada deu dor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de - dar, de hacer o de no hacer". (27)

En el Derecho Italiano, Messineo la define:

"Por obligación, o relación obligatoria, debe entenderse, en efecto, una relación entre dos sujetos (al menos), en - virtud de lo cual uno de ellos (deudor; llamado a veces, promi- - tente) queda obligado, esto es, sometido a un deber, o compro- metido frente al otro (acreedor llamado, a veces, estipulante) a cumplir una prestación o sea, a desarrollar una actividad de - terminada (comportamiento) patrimonialmente valorable; y se - atribuye al acreedor un correspondiente poder, que consiste en

(26) Margadant S. Guillermo F. Op. cit. pp. 308.

(27) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Edit. Mar la México, D.F. 1984. pp. 7

la pretensión de la prestación". (28)

El concepto alemán de la obligación es el siguiente:

"La obligación o derecho de crédito es el que compete a una persona, al acreedor, contra otra persona determinada, el-deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección que tiene el primero". (29)

"En España el tratado de las obligaciones constituye el libro III del Código, con el título *De las obligaciones y con-tratos*, título ilógico, pues el contrato es uno de los varios modos de obligarse.

Obligación es, genéricamente, todo vínculo jurídico; en sentido histórico, dentro del tecnicismo, aquí poco preciso, - del derecho. Obligación es el vínculo de derecho por el cual- una persona puede exigir de otra el cumplimiento de una presta-ción". (30)

Finalmente, por nuestra parte, daremos el siguiente con-cepto:

La obligación es un vínculo jurídico por el cual las - personas como acreedoras, constriñen o exigen una determinada- conducta positiva o negativa a otras personas denominadas deu-

(28) Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial.
T.IV. Ediciones Jurídicas Europa-América, pp. 3

(29) Eneccerus Kipp y Wolff. T. II. Vol. I. pp. 1

(30) Moneva y Puyo. Juan. Op. cit. pp. 214 y 215.

doras.

TEORIA DE LAS OBLIGACIONES.-

"Cuántas relaciones existen entre los hombres se refieren a la idea de obligación, y es en la teoría de las obligaciones donde se hallan las nociones fundamentales de la ciencia del derecho. A veces se ha intentado aislarla y formar de ella una teoría llamada del acto jurídico que, considerado en sí mismo, exista con independencia de cuantos caracteres hagan relación a las fuentes o al objeto de la relación jurídica". - (31)

2.2 ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

En todas las definiciones del derecho personal u obligación se mencionan tres elementos de estructura, o conceptuales que son:

- a) Los sujetos.
- b) El objeto.
- c) La relación jurídica". (32)

Guillermo F. Margadant J. nos dice:

Los elementos de la obligación son, por tanto, uno o más sujetos activos (credores, rei credendi), uno o más suje

(31) Planiol y Ripert. Derecho Civil. T. IV. Las Obligaciones 1946. Edit. Cultural. S.A. La Habana Cuba.

(32) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. p. 8

tos pasivos (debitores, rei debendi) y un objeto, que según Paulo, debe consistir en un dare, facere o praestare, a lo cual ya hemos añadido en non facere y el pati". (33)

Después del análisis de diversos autores, hemos llegado a concluir que los elementos de la obligación son:

- 1.- Los sujetos.
- 2.- El objeto.
- 3.- La relación jurídica.
- 4.- La patrimonialidad y
- 5.- La coercibilidad.

Para tener una idea de como influyó en nuestras codificaciones el Código Napoleón, estudiaremos los artículos relacionados con el contrato, ya que en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1795 nos habla de este.

Aquellos dos artículos del Código Napoleón dicen lo siguiente:

El primero (1102) declara que son elementos del contrato, el consentimiento, el objeto, la capacidad y una causa lícita.

El segundo artículo (1131) en que el Código Francés trata este problema dice: La obligación sin causa, con una causa-

(33) Margadant S. Guillermo F. Op. cit. pp. 200-206

falsa o con una causa ilícita, no producirá efecto legal alguno". (34)

Si seguimos analizando los artículos del Código Civil - para el Distrito Federal vigente encontramos lo siguiente:

En su artículo 1794, nos habla en su fracción I del consentimiento y del objeto para la existencia del contrato; en su artículo 1795, nos habla de las causas de inválidez; en su fracción I nos menciona la incapacidad como causa de éstas en su fracción II, por vicios del consentimiento; en su fracción III nos indica que el objeto, o su motivo o fin, sea ilícito y, en su fracción IV, nos habla del consentimiento no manifestado en la forma que la ley lo establece.

Elementos de la obligación.

A) SUJETOS.

El elemento subjetivo lo componen el acreedor y el deudor, este elemento es esencial a la obligación y no puede faltar, o sea, no puede haber obligación sin sujetos porque toda obligación implica un deber que necesariamente es a cargo de una persona, física o moral. A su vez y como consecuencia de la bilateralidad de la norma jurídica, todo deber es correlativo de un derecho subjetivo, o sea de una facultad, la que igualmente sólo puede ser a favor de personas físicas o mora--

(34) Margadant S. Guillermo F. Ob. cit. pp. 78 y 79.

les.

Para el maestro Manuel Bejarano Sánchez:

"El análisis de los elementos sujetos.

Los sujetos son las personas aptas para ser titulares - de derechos y resultar obligadas. Para una obligación bastan dos sujetos:

1) El que ostenta el derecho subjetivo, el que tiene la facultad y recibe el nombre de acreedor o sujeto activo.

2) El que soporta la deuda, el que tiene el deber correlativo: está obligado a recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo". (35)

Para el maestro Guillermo F., Margadant S.

"Los elementos de la obligación, son por tanto, uno o más sujetos activos (credites, rei credendi), uno o más sujetos pasivos (debotores, rei debendi) y un objeto, que según Paulo, debe consistir en un dare, faecere o praestare, a lo cual ya hemos añadido en non faecere y el pati". (36)

Ahora analizaremos las clases de sujetos, según Joaquín Martínez Alfaro:

(35) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 6

(36) Margadant S. Guillermo F. Op. cit. pp. 308

Clases de sujetos.-

Los sujetos pueden ser:

1. Un sujeto activo.
2. Sujeto pasivo.

Sujeto activo.

También llamado acreedor, es el beneficiado con la prestación: tiene dos facultades a su favor que son: la facultad de recibir y la de exigir.

La facultad de recibir consiste en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago.

La facultad de exigir es el derecho de reclamar al deudor sea en forma judicial o extrajudicial, el cumplimiento de la prestación que se tiene derecho a recibir.

Sujeto pasivo.

Llamado también deudor, es el que debe ejecutar la prestación que es el objeto de la obligación, y son dos las prestaciones a su cargo: el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento". (37)

(37) Martínez Alfaro, Joaquín. Op. cit. pp. 4 y 5

EL OBJETO.-

Es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer. Es el contenido de la conducta del deudor.

Diversas acepciones del vocablo:

Refiriéndose al más común de los actos jurídicos (el contrato), los juristas indican tres acepciones para la palabra - objeto:

1. El objeto directo del contrato, que es el de crear o transferir derechos y obligaciones.

2. El objeto indirecto del contrato, que es el objeto - de las obligaciones engendradas por él, y que puede consistir en dar, hacer o no hacer;

3. La cosa misma que se da.

Acepción correcta.-

Creemos que la más correcta es la segunda.

El maestro que Joaquín Martínez Alfaro nos dice, además, que:

"Las formas de dar y de hacer constituyen una prestación positiva, a diferencia del no hacer que es una prestación negativa, consistente en una abstención". (38)

(38) Martínez Alfaro, Joaquín. Op. cit. pp. 7

Continuaremos con el estudio de los requisitos esenciales del objeto:

Requisitos esenciales del objeto en las obligaciones de dar.- En las obligaciones de dar, el objeto consiste en la cosa cuyo dominio se transmite. Como requisitos esenciales de la cosa señalaremos los siguientes: a) La cosa debe ser físicamente posible; b) La cosa debe ser jurídicamente posible.

Posibilidad física.-

La cosa es físicamente posible cuando existe en la naturaleza o puede existir.

Posibilidad jurídica.-

El segundo requisito esencial de la cosa objeto del contrato es que sea jurídicamente posible. Se dice que lo es, cuando está en el comercio y cuando es determinada o susceptible de determinación jurídica.

En el Código Civil para el Distrito Federal, que actualmente nos rige, se señala en el artículo 1795, fracción III, que el contrato puede ser invalidado porque su objeto, motivo o fin sean ilícitos.

Hecho ilícito es aquel que contraría las normas de orden público y las buenas costumbres.

Siguiendo el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2011, señala que en las obligaciones de dar, la prestación de cosa puede consistir:

- I.- En la traslación de dominio de cosa cierta.
- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta.
- III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa de bida.

De las obligaciones de no hacer.

Encontramos, al estudiar diversos autores, que hay una controvertida concepción, pues mientras que unos afirman que hay una relación directa o indirecta con la cosa, otros la niegan.

Para el jurista Joaquín Martínez Alfaro.

"Las obligaciones de no hacer no tienen relación con las cosas, constituyen unicamente una abstención". (39)

En cambio el maestro Rojina Villegas no dice al respecto:

"El objeto, por consiguiente, directo de la obligación, es la conducta del deudor, bajo las formas de prestación o abs

(39) Martínez Alfaro, Joaquín: Op. cit. pp. 8

tención". (40)

Ahora, las prestaciones pueden referirse a las cosas, - tanto en las obligaciones de dar como en ciertas obligaciones de hacer. Asimismo, las abstenciones pueden tener relaciones directas o indirectas de las cosas.

Si analizamos el Código Civil para el Distrito Federal, apreciaremos en su artículo 2028:

"Art. 2028.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado".

Concluiremos, que además de estar el deudor obligado a no hacer, deberá pagar daños y perjuicios.

PATRIMONIALIDAD.-

Entraremos al estudio de las diferentes tesis que los juristas sustentan respecto a la patrimonialidad de la obligación.

Tesis Patrimonialista de la Prestación.

Esta tesis se refiere a una corriente doctrinal que con

(40) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 16

sidera que el objeto de la obligación jurídica debe ser valorizado en dinero, dicha corriente la sostuvieron los comentaristas del Código Napoleón, entre ellos Aubry Rau y Baudry Lecantineri; además se desprende de la definición clásica de patrimonio. El Código Civil Mexicano de 1884 siguió a esta corriente, al disponer en su artículo 1306, fracción II, que la prestación debía ser valorizable en dinero, o sea, en las obligaciones jurídicas era esencial que su objeto fuera valuado en dinero.

El maestro Borja Soriano opina que: "Ha sido y es aún muy discutido el problema de si el objeto de la obligación debe ser susceptible de evaluación pecunaria". (41)

Nosotros nos adherimos a la tesis que sustenta el maestro Rojina Villegas:

"El Código vigente se orienta, en nuestro concepto, dentro de la tesis de Ihering; de que el interés que protege el derecho en favor del acreedor, puede ser patrimonial o no patrimonial". (42)

RELACION JURIDICA.-

El concepto relación implica la pluralidad de personas-

(41) Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. México. 1939. T. I. pp. 104

(42) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 20

y por lo que hace a la relación jurídica. Ésta consiste en la situación de unión en que se encuentran los sujetos acreedor y deudor y, por lo cual el deudor se haya en la necesidad de efectuar una prestación en favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir esa prestación; por lo que se dice que es una relación de subordinación.

Para Rojina Villegas, existen fundamentos de la obligatoriedad como lo afirma en su obra.

"Se enseña en el derecho civil, que es un principio fundamental el de la obligatoriedad del contrato. De aquí la norma según la cual los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos (pacta sunt servanda)." (43)

COERCIBILIDAD.-

En este tema analizaremos las dos teorías que tratan de explicar si este elemento es esencial o si, es una consecuencia nacida del incumplimiento.

El maestro Bejarano Sánchez, cita en su obra las dos doctrinas que tratan la cuestión.

(43) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 168.

DOCTRINA FRANCESA.-

La característica peculiar de la relación jurídica es - que se traduce en una necesidad de cumplimiento exigible coactivamente. El deudor debe cumplir su obligación frente al - acreedor, y, si no lo hace voluntariamente, este puede obtener el cumplimiento forzado". (44)

TEORIA ALEMANA.-

Partiendo de las ideas sostenidas originalmente por - Brinz (1874) y después por Amira y Gierke, la doctrina alemana ha penetrado la naturaleza de la obligación y sostiene que la coacción no es un elemento de ella, sino una consecuencia de - la responsabilidad nacida del incumplimiento de la obligación.

Ambas doctrinas son verdaderas.

2.3 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.-

Villoro Toranzo señala:

"Aplicada al Derecho, la palabra "fuentes" se usa en - sentido metafórico; sugiere que hay que investigar los orígenes mismos de donde nace el Derecho, así como hay que remontar la corriente de un río hasta llegar a las fuentes de donde brotan sus aguas". (45)

(44) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 14

(45) Villoro Toranzo, Miguel. Op. cit. pp. 155.

Por lo tanto, aplicada a las obligaciones, hay que investigar los orígenes mismos de donde nacen las obligaciones.

Margadant establece:

"Las fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos que dan origen a ellas. Cayo enseñaba todavía a mediados del siglo II, en sus instituciones, que todas las obligaciones nacían de contratos o de delitos. Luego Justiniano, con su veneración mística por el número cuatro, amplió una vez más la lista de las fuentes de las obligaciones, señalando cuatro: - contratos, delitos, cuasicontratos y cuasidelitos". (46)

En cambio el jurista Joaquín Martínez Alfaro nos dice:

"La parte relativa a las fuentes comprende el estudio - del contrato, de la declaración unilateral de la voluntad, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, la responsabilidad civil". (47)

EL CONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.-

Noción de los contratos.- Eugene Petit nos dice: "que en todo contrato hay una convención. Para tener la noción - del contrato es preciso, pues saber primeramente lo que es - una convención. Ahora bien, cuando dos o más personas se po-

(46) Margadant S. Guillermo F. Op. cit. pp. 315

(47) Martínez Alfaro, Joaquín. Op. Cit. pp. XXI

nen de acuerdo con respecto a un objeto determinado, se dice - que hay entre ellas una convención o pacto". (48)

En nuestra codificación se menciona y define lo que es un contrato y las clases de contrato que hay, así el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1793 nos dice: - "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y - derechos toman el nombre de contratos; en su artículo 1794 - nos habla de los requisitos para la existencia del contrato: - en su fracción I Consentimiento, y en su fracción II Objeto - que puede ser materia del contrato; nos habla de la división - de los contratos en los siguientes artículos:

Artículo 1835.- El contrato es unilateral cuando una so la de las partes se obliga hacia otra sin que esta le quede - obligada. En su artículo 1836, el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. En el artículo 1837 nos divide los contratos en onerosos y gratuitos. Y en su ar tículo 1838, nos habla de contrato oneroso conmutativo y de - aleatorio".

De la declaración unilateral de la voluntad como fuente de las obligaciones.

El maestro Bejarano Sánchez indica en su obra que: La-

(48) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Epoca, S.A. México, D.F. 1977, pp. 317.

doctrina mexicana dominante asegura que la declaración unilateral solo crea obligaciones en los casos especiales señalados - por la ley". (49)

El maestro Rojina Villegas llega a la siguiente conclusión:

"Solo en las obligaciones contractuales, como es lógico, se requiere el conocimiento y consentimiento del acreedor para que nazcan, pues sólo en ellas el acuerdo de voluntades crea - la relación jurídica; pero en las relaciones extracontractuales no se requiere necesariamente que intervenga el acreedor - para que se constituyan". (50)

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos da una clasificación de las fuentes de las obligaciones en su artículo 1840. Nos indica que son fuentes de las obligaciones, los hechos y los actos a los que la ley de carácter jurídico y los cuales están regulados en lo general por los artículos II y III, del Libro Primero: en su artículo 1922 se refiere a la declaración unilateral de la voluntad diciendo que se reconoce por este Código como fuente autónoma de obligaciones, fuera de los casos expresamente exceptuados en el presente capítulo". (51)

(49) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 179

(50) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 200

(51) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Edit. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1984, pp. 442 y 458.

DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.-

Para Rojina Villegas debe cambiarse el concepto, ya que para él debería llamarsele. "El enriquecimiento sin causa.

I.- Significación del término.- A primera vista parecerá que todo enriquecimiento ilegítimo encierra un hecho ilícito. Sin embargo, el término "ilegítimo", sólo significa que es sin causa, por lo que es más correcto emplear esta segunda denominación". (52)

ANTECEDENTES ROMANOS.-

El principio del enriquecimiento sin causa surgió en Roma, hacia fines de la República, como una regla moral del Derecho Natural, no de Derecho Positivo.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, sigue la denominación del maestro Rojina Villegas, ya que en el Libro Quinto (De las obligaciones), en su capítulo IV, - menciona del enriquecimiento sin causa, y en sus artículos del 1973 al 1980 reglamenta a éste.

En cambio en el Código Civil para el Distrito Federal - se sigue empleando el concepto de enriquecimiento ilegítimo.

(52) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 263.

De la gestión de los negocios.-

"Hay gestión de negocios cuando una persona administra voluntariamente los negocios ajenos sin habérselo encargado. - Resulta de ello una relación obligatoria análoga al mandato. - El gerente, negotiorum gestor, debe rendir cuenta de su gestión al dueño dominus: por su parte, puede hacerse indemnizar por sus gastos". (53)

Analizaremos enseguida los elementos de la gestión de negocios:

ELEMENTOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS.- Marty, señala cuatro condiciones, en los términos siguientes:

a) Es necesario en primer lugar, una intromisión del gestor en los negocios del tercero, sea por actos materiales, sea por actos jurídicos.

b) Es necesario, en seguida, que la intromisión haya sido voluntaria.

c) Es necesario también, que el gestor haya realizado actos de intromisión voluntaria sin haber recibido mandato del dueño, pues de lo contrario, habría contrato de mandato y no de gestión de negocios.

(53) Petit Eugene. Op. cit. pp. 447

d) Por último se requieren ciertas condiciones de capacidad.

"Casos excepcionales de gestión por utilidad pública."

(54)

La gestión surte efectos aún contra la voluntad de su dueño:

- Para cumplir un deber por causa de interés público -
(artículo 1905 del C.C. in fine).

- Para proporcionar alimentos al acreedor que los necesita (artículo 1909 del C.C.).

Para el pago de gastos funerarios (artículo 1909 del C.C.)". (55)

En nuestro Código vigente:

En el Código vigente, el artículo 1896, nos dice que la gestión no es un mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses - del dueño del negocio". (56)

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ILICITOS.-

Concepto:

"En este orden de ideas, el hecho ilícito -fuente de o-

(54) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 257

(55) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 214

(56) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 261

bligaciones- es una conducta antijurídica culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo responsabilidad civil. O dicho de otra manera: hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente". (57)

Pero ahora recordemos las cuatro fuentes justinianeas:

1. El contrato.
2. El delito.
3. El cuasicontrato, y
4. El cuasidelito.

Daremos los conceptos de delito y de cuasidelito:

El DELITO es un hecho humano contrario al derecho y castigado por la ley. Es un hecho jurídico, ya que produce un cambio en el mundo del derecho; pero no es un "acto jurídico", ya que el cambio que resulta (el deber del autor del delito de sufrir un castigo) no es precisamente el efecto deseado por el delincuente.

El CUASIDELITO es un acto ilícito, pero que el derecho romano no clasificaba entre los delitos. Produce una obligación entre el autor del acto y el perjudicado (en algunos casos el denunciante).

(57) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 221

Rojina Villegas señala:

"En el derecho vigente hay delitos penales y civiles, - hay también cuasidelitos penales (llamados antiguamente deli-- tos de culpa: en la actualidad culposos), y, además, cuasideli-- tos civiles. La clasificación para estas distintas clases de hechos ilícitos queda así: 1o. Delito Penal. 2o. Delito Civil. 3o. Cuasidelito Penal. 4o. Cuasidelito Civil, y 5o. Hechos ilf-- citos que no son ni delitos penales ni civiles". (58)

2.4 MODOS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION.

Son los hechos o actos jurídicos en virtud de los cua-- les una obligación se extingue.

Estos actos y hechos por los que una obligación se ex-- tingue son variados por lo que existen diferentes criterios pa-- ra su sistematización.

Para el derecho mexicano los modos de extinción de las-- obligaciones son los siguientes:

1. El pago.
2. La compensación.
3. La confusión de derechos.
4. La remisión de deudas.

5. La novación.
6. El mutuo disenso.
7. El desistimiento unilateral.
8. La condición resolutoria.
9. El término extintivo.
10. La muerte.
11. La pérdida de la cosa.
12. Imposibilidad de cumplir la prestación.
13. La prescripción liberatoria.
14. La nulidad.
15. La transacción.
16. La rescisión.
17. La revocación.
18. La dación en pago.

En nuestra legislación mexicana, se describen los diferentes modos de extinción de las obligaciones en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en el Título Quinto del Libro IV. "Extinción de las obligaciones". Aunque es de notarse que no comprende todos los modos de extinción de las obligaciones.

1. EL PAGO.

Entraremos al análisis de este modo de extinción de las obligaciones, dando su concepto y los diversos conceptos que han emitido diferentes autores.

"1. Noción y efecto del pago, solutio, consiste en la ejecución de la obligación, ya tenga por objeto una datio o un hecho. Es la causa más natural y frecuente, las que las partes tienen precisamente a la vista cuando contratan; el deudor cumple lo que está obligado a hacer, y el acreedor recibe lo que le es debido". Según Eugene Petit. (59)

Para el maestro Rojina Villegas. "El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación, de dar, de hacer o no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda persistente". (60)

El pago se define como la realización voluntaria por parte del deudor de aquello a que está obligado.

Este cumplimiento de la obligación se ha de llevar a efecto de acuerdo con lo pactado o dispuesto y con sujeción, además, a los dictados de la buena fe.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, el pago es un cumplimiento que consiste en la entrega de la cosa, o de la cantidad debida o de la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Como podemos observar hay diferentes posiciones doctrinarias, en unas se afirma que el pago es un acto jurídico, par-
 (59) Petit, Eugene. Op. cit. pp. 490
 (60) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 373

ra otras es un hecho jurídico, para otras es un contrato y pa_ ra otros es un acto jurídico unilateral.

Formas especiales para el pago, en nuestra legislación- considérense como tales: la cesión de bienes, el ofrecimiento- de pago en la consignación, y la dación en pago.

2. LA COMPENSACION.

Concepto.- Por esta entendemos la extinción simultánea- de dos deudas, hasta por su diferencia (o sea, la cantidad de- la mayor, menos la cantidad de la menor), por el hecho de que- el sujeto pasivo de la primera es el activo de la segunda y vi- ceversa. Se trata, pues, de una imputación recíproca de las - que dos personas se deben mutuamente, una debiti et crediti in- ter se contributio. Nos comenta Margadant. (61)

Para que procediera la compensación, era esencial:

- a) Que ambas deudas estuvieran vencidas.
- b) Que ambas deudas tuvieran el mismo objeto genérico.
- c) Que ambas deudas fueran líquidas.
- d) Que contra el crédito que se ofrecía en compensación, no existiera ninguna excepción eficaz.

En nuestra codificación se señala que tiene lugar la - compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores

(61) Margadant S. Guillermo F. Op. cit. pp. 377

y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Aunque como requisitos para que se de la compensación - se requiere que ambas deudas consistan en una cantidad de dine ro, aquí observamos que nuestra codificación hace referencia a que sean cuantificables o que sean de la misma especie y calidad si fueren bienes fungibles, pero agrega siempre y cuando - se hayan consignado en el contrato.

Además nos señala que la compensación no tendrá lugar - si una de las partes hubiere renunciado a ella, si fuere por fallo condenatorio por causa de despojo o que si una de las - deudas fuere por alimentos, o si una de las deudas toma su ori gen de renta vitalicia, o bien si procede de salario mínimo o - si fuere de cosa que no puede ser compensada por disposición - de la ley o provinieren de cosa puesta en depósito o, por último, si provienen de deudas fiscales.

3. LA CONFUSION DE DERECHOS.

Esta figura jurídica, se refiere a que cuando en la mis ma persona recaen tanto derechos de acreedor como de deudor, se exingue la obligación, por lógica uno no puede deberse a sí - mismo.

En el Código Civil para el Distrito Federal, nos señala que cuando se mezclan dos cosas de igual o diferente especie y

no son separables, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda.

Para el maestro Rafael de Pina, la fuente más frecuente y la más importante de la confusión es la sucesión mortis causa (en su forma testamentaria y en la legítima), pero no puede desconocerse que a ella pueden dar lugar también y la dan, en efecto, todos los actos jurídicos en virtud de los cuales es legalmente factible el cambio de la titularidad de los derechos.

Analizando nuestro Código Civil para el Distrito Federal encontramos que hay ciertas restricciones para que no se lleve a cabo la confusión, cuando el que lleva a cabo la mezcla o hace la confusión de mala fe, pierde la cosa confundida y además se verá, obligado a la indemnización de los perjuicios que haya causado.

Señala nuestro Código que el que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre y cuando que el mérito artístico de ésta, exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño pero cuando sea a la inversa el dueño de esta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización, pero si la especificación se hizo de mala fe el dueño de la materia tiene derecho a quedarse con la obra sin pagar nada.

4. LA REMISION DE DEUDA.

La hipótesis que se plantea como objetivo de este trabajo es: "Análisis jurídico de La Remisión de Deuda como forma de extinción de la Obligación", durante el desarrollo del mismo analizaremos los conceptos fundamentales de esta figura jurídica para probar dicha hipótesis, aquí solo señalaremos lo que nuestro Código para el Distrito Federal, nos señala en el capítulo III de la remisión de deuda del título quinto.- Extinción de las Obligaciones, artículos 2209, 2210, 2211 y 2212; - que estipulan. Art. 2209.- Cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe, Art. 2210.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de estas dejan subsistente la primera. Art. 2211.- Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros, y Art. 2212.- La devolución de la prenda es presunción del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

5. LA NOVACION.

Concepto de novación.-

Etimología, en el diccionario de la Lengua Española encontramos que novación, viene (Del lat. novatio, monis) f. For.

Acción y efecto de novar.

Novar. (Del lat. novare tr. For., substituir una obligación a otra otorgada anteriormente, la cual queda anulada en este acto". (62)

Para el maestro Rafael de Pina, "NOVACION, Extinción de una obligación civil mediante la creación de otra nueva destinada a sustituirla. Constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones que se encuentra reconocido en todos los códigos civiles y, naturalmente, en el nuestro para el Distrito Federal". (63)

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, nos indica que existe la novación de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

Nos señala que la novación no se presume por lo que debe constar expresamente.

Además si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajera la segunda, quedará la novación sin efecto, y si la novación fuera nula, subsistirá la primera.

(62) Diccionario d. la Lengua Española, Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España. 1970. T. IV. pp. 1136

(63) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México. 1965. pp. 388

Como modo de extinción de las obligaciones la novación-
extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias
a menos que el acreedor por reserva expresa, impida la extin-
ción de las accesorias, que entonces pasan a la nueva.

En caso de hipoteca o del derecho de prenda de la obli-
gación extinguida, el acreedor no puede ejercer estos si los -
bienes pertenecieran a terceros.

6. EL MUTUO DISENSO.

Cuando existe la conformidad de las partes contratantes
respecto de la resolución de un contrato.

Como ya hemos visto en capítulos anteriores uno de los-
elementos del contrato o de la obligación es el consentimiento
para llevarse a cabo, pues bien así como este lo crea también-
lo podrá disolver.

Aunque algunos autores consideran que este modo extintivo
de las obligaciones es propio de los contratos consensuales,
ya que la regla es igual para todos pues los contratos se per-
feccionan con el consentimiento y es condición de esta institu-
ción que se verifique antes de la consumación, porque después-
sería más que la disolución de la primera obligación, la cele-
bración de otra nueva.

7. DESISTIMIENTO UNILATERAL.

Es una determinación unilateral pues el titular del derecho o sujeto activo, con su sola voluntad, de renunciar a su facultad de exigir su cumplimiento, es eficaz para extinguir - la obligación.

En el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 6o. en su segundo párrafo nos dice. "Sólo pueden renunciarse los derechos privados, pero también enuncia ciertas restricciones, siempre y cuando la renuncia no afecte al interés-público o no perjudique derechos de tercero.

8. CONDICION RESOLUTORIA.

Concepto.- Al vocablo condición se le han dado las más-diversas connotaciones, pero la doctrina considera que condición es "la restricción que une arbitrariamente la existencia - de una relación de derecho a un acontecimiento futuro e incierto".

Pero al derecho no le importa un acontecimiento futuro-e incierto si no la voluntad de las partes.

En nuestra codificación, se señala que una condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo-las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hu--biere existido.

Por lo tanto pone fin a los actos sobre los que recae, en las obligaciones bilaterales, si una parte no cumple la otra no está obligada a cumplir.

Una vez cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fué formada, a menos que por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.

En tanto, que la condición no se cumple, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad, e acreedor puede ejercitar actos conservatorios de su derecho. Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley, o que sean en contra de las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa, así como la condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

9. TERMINO EXTINTIVO.

Es un modo de extinción de las obligaciones, el acaecimiento futuro e inevitable que pone fin al ejercicio del derecho.

Plazo en nuestro Derecho Civil se usan indistintamente ambos términos, ya que existe sinonimia.

En el caso del término extintivo, se presenta cuando sucede el acontecimiento futuro e inevitable a la que se sujetó - la obligación extinguiéndola.

En cambio el plazo es convencional porque ha sido fijado por las partes o de una manera unilateral.

En cambio el término legal es el que se encuentra determinado en la legislación.

También se menciona el término judicial, este tiene su origen en un acto de la actividad jurisdiccional, para el cumplimiento de una sentencia, etc. --

Por último, mencionaremos el término de gracia es el - que concede el juez al demandado, cuando obra de buena fe o - cuando se allana a la demanda por ejemplo.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 404 que a la letra dice: "La confesión-judicial expresa que afecta a toda la demanda, engendra el - efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo - de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas".

En el Código Civil para el Distrito Federal encontramos establecido el o los términos en varios artículos pero solo -

mencionaremos el de caducidad, que se menciona en el artículo-1959 que dice: "Perderá el deudor todo derecho a utilizar el -plazo:

I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda.

II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que -estuviese comprometido.

III. Cuando por actos propios hubiere disminuido aque--llas garantías después de establecidas, y cuando por caso for--tuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustitui--das por otras igualmente seguras".

10. LA MUERTE.

Aunque la mayoría de los autores se refieren nada más a la muerte del obligado es menester también referirnos a la -muerte del acreedor.

La muerte del obligado sólo extingue las obligaciones -de carácter personalísimas.

Las obligaciones que no tienen carácter de personalísi--mas no se extinguen, ya que recaerán, en el sucesor o suceso--res legítimos y sobre el patrimonio del obligado que ha falle--cido.

Es de nuestra opinión que igual suerte corre la muerte del acreedor ya que a su fallecimiento, no todas las obligaciones se extinguen.

Concluimos que la muerte no es una causa de extinción total de las obligaciones sino que extingue algunas relaciones obligacionales.

11. LA PERDIDA DE LA COSA.

Este modo de extinción de las obligaciones civiles, se encuentra establecida en nuestra legislación, en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2021, nos menciona que la pérdida de la cosa puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio.

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recuperar.

Pero la pérdida de la cosa no debe ser imputable al deudor, en caso de que la pérdida fue por culpa de éste, responderá al acreedor por el valor de la cosa y por daños y perjuicios.

En cambio en el párrafo III del artículo 2017 del Código Civil para el Distrito Federal nos menciona, "si la cosa se

perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación, así como en su inciso V que nos dice: "Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

En el artículo 2018 del Código Civil, se establece lo siguiente: "La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario".

12. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO.

Dice un principio de Derecho "NADIE ESTA OBLIGADO A LO-IMPOSIBLE".

En este principio jurídico se funda la imposibilidad de cumplimiento de la obligación, por lo tanto es un modo de extinción de las obligaciones.

En el caso fortuito también se exonera la responsabilidad del deudor, porque el incumplimiento no proviene de su culpa, sino de un hecho ajeno que no puede resistir.

En su artículo 2111 del Código Civil dispone que: "Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o ha contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la Ley se la impone".

En el artículo 1847, del Código Civil menciona: "No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable".

En nuestra legislación se usan indistintamente el concepto de caso fortuito y fuerza mayor o insuperable.

13. LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

Concepto.- "Prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley". Art.- 1135 C.C.

"La prescripción puede definirse como la institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción". (64)

Como podemos observar en nuestra legislación existen tanto la prescripción positiva como la negativa.

En el TÍTULO SEPTIMO. De la prescripción., Capítulo II,

(64) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 505

de la prescripción positiva y en su capítulo III., De la pres
cripción negativa que es la que nos ocupa, en el referido Códi
go Civil, en su artículo 1158 estipula lo siguiente:

"La prescripción negativa se verifica por el sólo trans
curso del tiempo fijado por la Ley".

Prescriben en dos años:

Diversas obligaciones, como las de cobro de honorarios--
 el cobro, para objetos vendidos, la acción de dueños de hote--
 les para el cobro de hospedaje y alimentos, la responsabilidad
 civil por injurias y la responsabilidad civil proveniente de -
 actos ilícitos, dicha prescripción se encuentra normada en los
 artículos 1161 y 1163 del Código Civil.

Prescripción en cinco años:

Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquie--
 ra otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento,
 nos menciona el artículo 1162.

En el artículo 1164, menciona que prescriben en cinco -
 años las obligaciones de rendir cuentas.

14. LA NULIDAD.

La nulidad para la mayoría de los autores, es un modo -

de extinción de las obligaciones.

En nuestra codificación está clasificada como nulidad absoluta y nulidad relativa.

La absoluta no impide que el acto produzca sus efectos, pero estos eran aplicados retroactivamente cuando se pronuncia por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La nulidad relativa no reúne todos los caracteres enunciados anteriormente, permite que el acto produzca sus efectos provisionalmente, se produce por la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad la producen. Artículos 2226, 2227 y 2228 del Código Civil.

En el caso de la novación nos dice es nula si lo fuere también la obligación primitiva, y si esta fuere nula refiriéndose a la novación subsistirá la antigua obligación. Artículos 2218 y 2219 del Código Civil.

15. LA TRANSACCION.

También es considerada como un modo de extinción de las obligaciones, se configura como un contrato civil en virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones termi-

nan una controversia presente o previenen una futura.

La transacción está regulada por el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado".

16. LA RESCISION.

Rescindir es dejar sin efecto una obligación o un contrato, también se considera por los juristas como un modo de extinción de las obligaciones.

En el Código Civil para el Distrito Federal se estipula en el artículo 1949, "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe".

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultara imposible".

Respecto a bienes muebles, no tendrá efecto la rescisión -

sión y si esta dependiere de un tercero y este fuera dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido. Artículos 1951 y 1952 del Código Civil.

17. LA REVOCACION.

Concepto. La revocación se refiere a dejar sin efecto una resolución, un mandato o una concesión por una declaración universal de la voluntad, pero con el requisito de que dicha subsistencia dependa de ella, llenando desde luego determinados requisitos legales, que se señalan en los diferentes artículos de nuestro Código Civil.

Así como por ejemplo, las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante, artículo 226.

En cambio en las donaciones entre consortes, pueden ser revocadas, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez, Artículo 233 de dicho Código; por ingratitude, Artículo 2370, también nos regula las restricciones como cuando la donación sea menor de doscientos pesos, cuando sea antenuptial, cuando sea entre consortes y cuando sea puramente renumeratoria, Artículo 2361, incisos I al IV.

También nos habla de la prescripción de la revocación, en el Artículo 2372, que dice: "La acción de revocación por -

causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento el donador.

18. LA DACION EN PAGO.

En este modo de extinción de las obligaciones el deudor hace entrega al acreedor una prestación diferente a la estipulada, con el consentimiento del acreedor.

En nuestro derecho también se le conoce como la adjudicación en pago.

El Artículo 2095, del Código Civil para el Distrito Federal estipula: "La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta de la debida".

CONSIDERACION GENERAL.

Hemos analizado como punto primordial de nuestro trabajo a la obligación, figura jurídica que en material civil origina su efecto principal, la extinción, cumplimiento o satisfacción. Estudiadas cada una de las formas de extinción, podremos apreciar en mayor medida la naturaleza y alcance de la REMISION, que siendo de las más antiguas continúa existiendo en los Códigos Civiles como necesidad espontánea y humana de terminar compromisos del semejante.

C A P I T U L O III

LA REMISION DE DEUDA

3.1 Concepto.

3.2 Características.

3.3 Efectos.

3.4 Modalidades.

3.1 CONCEPTO.

Para precisar bien el alcance del término, enunciaremos algunos conceptos de la remisión de deuda.

"REMISION. Acto jurídico en virtud del cual el acreedor libere al deudor del cumplimiento de una obligación. Perdón de una deuda". (65)

Según el diccionario de la Lengua Española:

"Remisión (del lat. remissio, -onis) f. Acción o efecto de remitir o remitirse".

Otras acepciones de la palabra remitirse:

"2.- Indicación, en un escrito, del lugar del mismo o de otro escrito a que se remite el lector".

El el mismo diccionario encontramos el concepto de remitir: "remitir. (Del lat. remittere.) tr. Enviar una cosa a determinada persona de otro lugar. 2. Perdonar, alzar la pena, eximir o liberar de una obligación. e. Dejar, diferir o suspender. 4. Ceder o perder una cosa parte de su intensidad". - (66).

(65) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1965. pp. 443

(66) Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa-Calpe, - S.A. Madrid, España, 1970. Tomo IV. pp. 1145

En el Diccionario Encicloédico Salvat, encontramos la siguiente definición:

La palabra remisión proviene: (Del Lat. remissibilis),- y significa: "acción y efecto de remitir o remitirse". (67)

Como podemos observar hay diferentes acepciones pero lo que nos interesa es el concepto jurídico, por lo que en seguida analizaremos dichos conceptos.

Manuel Bejarano la define como: "el perdón de la deuda que el acreedor hace al deudor, con la conformidad de este" - (68).

Para el maestro Rojina Villegas Rafael el concepto de - remisión de deuda es el siguiente: "1.- Concepto.- La remisión de deuda es el medio liberatorio por excelencia, ya que implica un acto jurídico unilateral o bilateral por virtud del - cual el acreedor libera al deudor de su obligación". (69)

En el Código Civil para el Distrito Federal, Artículo - 2209, no se da un concepto, solo se señala el hecho: "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, - las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

(67) Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. Editado por - Salvat Editores, S.A. Barcelona. 1984. pp. 332

(68) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 497

(69) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 497

Concepción de la remisión de deuda que nos da el Derecho Francés.

"Sección I.- Remisión de deuda. 1304.- Definición.- La remisión de deuda consiste en que el acreedor abandona voluntariamente sus derechos. Ese es el único carácter constante en la remisión de deuda; ser voluntaria del acreedor. Más aún, - en ciertos casos la voluntad del acreedor es supuesta más bien que real". (70)

El Derecho Español en su Código nos dice lo siguiente:-
"De la quita o perdón de la deuda. Artículo 1292. Por quita o remisión de deuda se extingue la deuda cuando el acreedor perdona al deudor lo que éste le debe". (71)

3.2 CARACTERISTICAS.

1. Es un pacto.
2. Es voluntaria.
3. Puede ser unilateral o bilateral.
4. Es gratuita y onerosa.
5. Es una liberalidad.
6. Puede ser tácita.

(70) Planiol Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Edit. Cultural. La Habana Cuba, 1927-1952. pp. 640

(71) Código Civil de España, Op. cit. pp. 67

i. PACTO.

"Hay pacto de remisión, pactum ne petatur, cuando el acreedor hace remisión de la obligación al deudor sin emplear formas solemnes. Basta un simple acuerdo; poco importa que sea expresado oralmente o por carta". (72)

Hemos dicho anteriormente que los simples pactos *nuda pacta* no engendran obligación, al menos civilmente válida y exigible, pero el pretor los toma en consideración como fuentes de excepciones como veremos:

"Más tratándose de negocios *stricti juris*, el pacto de remisión, como no llena los requisitos del *contrarius actus*, no tiene validez civil, es como si no existiese, y el deudor continúa, a pesar de tal pacto, obligado a pagar". (73)

En el Código Civil para el Distrito Federal, como hemos visto nos habla de convenio y de contrato, y como un modo de extinción de las obligaciones la remisión de deuda.

Según el jurista Bejarano Sánchez Manuel. "Es un convenio, un acuerdo de voluntades para extinguir obligaciones". (74).

(72) Petit Eugene. Op.cit. pp. 501

(73) Sohm Rodolfo. Op. cit. pp. 273

(74) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 498

2. ES VOLUNTARIA.

Como anteriormente hemos mencionado en el Derecho Práctico de Derecho Francés no dice: "Sección I.- Remisión de deuda. 1304. Definición.- La remisión de deuda consiste en que el acreedor abandona voluntariamente sus derechos. Ese es el único carácter constante en la remisión de deuda, ser voluntaria del acreedor. Más aún, en ciertos casos la voluntad del acreedor es supuesta más bien que real". (75)

Nuestra codificación guarda silencio al respecto.

3. PUEDE SER UNILATERAL O BILATERAL.

"Según Ruggiero, en la remisión puede existir el acto jurídico unilateral o bilateral. Generalmente se opina que cuando el acreedor perdona la deuda a su deudor, existe un acuerdo entre ambos y, por consiguiente, un negocio jurídico bilateral. Sin embargo, nada impide que el acreedor, por una declaración unilateral de voluntad, libre a su deudor. Esta última tesis es reconocida por nuestro derecho positivo, dados los términos del Artículo 2209 transcrito". (76)

Al pacto de remisión de deuda se le ha designado de varias maneras, así, desde los romanos, se le conocía como: pactum non petendi, no petatur y pacto de non petendo, en nuestros

(75) Tratado Práctico de Derecho Francés. Op. cit. pp. 640

(76) Rojina Villegas, Rafael, Op. cit. pp. 497

das se usa como sinónimo de renuncia y viceversa.

La renuncia es un término muy amplio que se emplea al dar por extinguido un derecho o una obligación.

"Así cabe renunciar a la posesión, a un usufructo, a una servidumbre, a una hipoteca, a una herencia, a la prescripción adquirida, en general a cualquier derecho, sea cual fuere su fuente o su naturaleza, sea real o personal". (77)

En cambio, el término remisión tiene una acepción más estrecha, ya que únicamente se aplica a los derechos personales o de crédito: "así, pues, la remisión es una especie del género renuncia. Además, la renuncia puede hacerse en favor de persona indeterminada y la remisión la hace el acreedor al deudor". (78)

Ahora bien, como la remisión de deuda es localizada en el capítulo de extinción de las obligaciones, nos remitimos a los antecedentes y damos una idea general de lo que a este respecto pensaban los jurisconsultos romanos.

Hasta fines de la época republicana, el simple cumplimiento no era suficiente para extinguir una obligación.

(77) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de Obligaciones. - Edit. Cajica, Puebla, Méx. 1971. pp. 914

(78) Quintanilla García, Miguel Ángel. Derecho de las Obligaciones. Editor y Distribuidor Cárdenas. México, D.F. 1981 pp.325

"Respecto a las precedentes de un negotium bonae fidei, basta naturalmente, para extinguirlas aún en Derecho Civil -con eficacis ipso iure-, un contrato de remisión". (79)

4. ES GRATUITA U ONEROSA.

Es gratuito, es un acto de beneficencia, un acto matizado por un animus altruista. El acreedor dimite su derecho y entiende que no recibirá nada a cambio.

Nuestro Código Civil no contempla nada a este respecto.

Según Ruggiero, también puede ser oneroso: "puede verificarse para realizar una solutio o para constituir una relación obligatoria distinta". (80)

En nuestra modesta opinión, nos adherimos a la tesis - que sostiene que el pacto de remisión de deuda es a título gratuito.

5. ES UNA LIBERACION.

Nos remitimos a la definición que nos da el maestro Rojina Villegas Rafael:

"I.- Concepto.- La remisión de deuda es el medio libera

(79) Sohm Rodolfo Op. cit. pp. 272

(80) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 497

torio por excelencia, ya que implica un acto jurídico unilateral o bilateral por virtud del cual el acreedor libera al deudor de su obligación". (81)

"En la remisión de deuda, se hace indispensable la conformidad del deudor para que la dimisión del derecho del acreedor extinga el crédito.

Existe la misma razón jurídica en ambos casos: el pre-sunto beneficiario puede repugnar la idea de ser favorecido - por una liberalidad indeseable". (82)

6. ES TACITA.

"La remisión puede ser tácita; por ejemplo, cuando el acreedor ha restituido al deudor el escrito que era la prueba del crédito (Paulo. L. 2. pr., y & I, D., de pact., II, 14).

520.- Al caso en que el acreedor hace con el deudor un pacto de remisión, podemos aproximar la hipótesis en que el deudor se ha obligado por un tiempo o hasta la llegada de una condición determinada. Sabemos que el plazo y la condición resolutoria en Derecho Civil, no tenían sin efecto sobre la obligación. Pero, en realidad, estas modalidades contienen una remisión tácita. El acreedor ha consentido en no prevalecerse de su

(81) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 497

(82) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 497

crédito cuando hubiera vencido el plazo o se realizara la condición. Así que el pretor permite entonces al deudor rechazar la acción por una excepción de pacto o de dolo". (83)

La quita nos remitiremos al Derecho Español que en su Código nos dice lo siguiente:

"De la quita o perdón de la deuda.

Artículo 1292.- Por quita o remisión de deuda se extingue la deuda cuando el acreedor perdona al deudor lo que este le debe". (84)

Para el maestro Manuel Bejarano Sánchez hay una diferencia entre la remisión de deuda y la quita.

"123.- Remisión y quita

El perdón de la deuda puede ser total o parcial. A este último se le llama quita".

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1992, nos dice lo siguiente: "El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a estos corresponda, dividiendo el crédito entre ellos".

(83) Petit Eugene. Op. cit. pp. 501

(84) Código Civil de España. Op. cit. pp. 67

3.3 EFECTOS.

Al respecto nos dice Rojina Villegas:

"2.- Consecuencias de la remisión.- Esta extingue la obligación principal y todas las accesorias (Art. 2210). En cambio la remisión de las obligaciones accesorias no implica la extinción de la principal. Por este motivo los Artículos 2211 y 2212 preceptúan: "Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros". "La devolución de la prenda es presunción de remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario". (85)

En cambio para los jurisconsultos romanos los efectos de la remisión extinguía de pleno derecho ciertas obligaciones:

"a) Las obligaciones naturales, pues justo que la convención que pueda crearlas tenga el poder de disolverlas. (2):
 b) Las obligaciones pactadas de hurto e injuria (3): el acreedor puede dejar perecer estas obligaciones no ejerciendo su acción; debe por mayor razón, anularlas por una manifestación expresa de su voluntad. En cualquier otro caso, el pacto de remisión sólo da una excepción. El deudor debe prevalerse de ella cuando es perseguido por el acreedor si no, es condenado-

(85) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 498

como si no hubiera habido remisión". (86)

Efectos de la remisión de deuda.

Excepciones en el derecho romano.

"Para que pueda defenderse de la acción con que acaso se le demanda, el pretor le concedía la exceptio pacti, de non petendo, que infunde especial virtualidad al pacto de remisión en Derecho pretorio. Sus efectos -a diferencia de lo que ocurre con la acceptilatio-, pueden sujetarse a término o a condición y revocarse mediante un nuevo pacto, de tenor inverso -al primitivo: pactum de petendo. Contra la exceptio indicada -se da entonces la replicatio pacti de petendo, y el antiguo crédito queda repuesto en su pristina validez". (87)

"Si la mayoría de los acreedores de un deudor que se encontraba en dificultades, estaba dispuesta a conceder una remisión parcial, la minoría debía ceder. Esta figura que se anunciaba en situaciones excepcionales. Se ha generalizado en el moderno derecho concursal. Observamos que la figura gemela, o sea, la concesión de una espera en las mismas circunstancias, también encuentra su antecedente en el derecho romano." (88)

El tratado práctico de Derecho Francés se refiere a los

(86) Petit Eugene. Op. cit. pp. 501 y 502

(87) Sohm Rodolfo. Op. cit. pp. 272

efectos de la remisión de deuda en los siguientes términos:

"1312. Efectos.- La remisión de deuda implica su extinción, total o parcial, de modo definitivo o condicional, conforme a la voluntad del acreedor. Las garantías y los derechos accesorios siguen la suerte de la deuda". (89)

3.4 MODALIDADES.

"Algunos contratos pueden estar reducidos a su más gran de simplicidad, pueden no contener ningún elemento que no sea esencial para su existencia, es por lo que se les denomina puros, por oposición a los contratos contraídos bajo una modalidad, esto es, que contienen algún elemento accidental, no necesario para su validez. Las modalidades son maneras de ser especiales que pueden afectar a la obligación en su existencia, en su objeto o en su ejecución; un texto de Paulo las llama *causae obligatonium*: *obligatonium fere quattuor causae sunt: aut enim dies in iis et aut conditio aut modus aut accessio*, o sea que son cuatro las modalidades de las obligaciones, a saber: el término *-dies-*, la condición, el modo o carga y la *accessio* o *adiectio solutionis gratia*". (90)

Analizaremos cada una de estas modalidades en forma breve:

(89) Tratado Práctico de Derecho Francés. Op. cit. pp. 648
 (90) Bravo Valdes, Beatriz. Op. cit. pp. 63

EL TERMINO.

"La eficacia de la obligación está sujeta al término o plazo si la iniciación de sus efectos, o su extinción, depende de la llegada de un acontecimiento futuro necesario; es decir, si la producción de los efectos del acto, o la resolución de éstos queda sometida al advenimiento de un suceso cierto y futuro. El hecho es necesario o cierto cuando forzosamente habrá de acaecer. Se llama suspensivo el término del que depende la iniciación de la eficacia obligatoria, y resolutorio el que resuelve o extingue dicha eficacia". (91)

CONDICION.

Continuando con el maestro Bejarano Sánchez Manuel, nos dice lo siguiente acerca de la condición:

"La eficacia de la obligación también puede ser afectada por la condición (modalidad semejante al plazo). Sólo que, mientras el plazo es un suceso que necesariamente va a llegar—un suceso cierto—, la condición es un acaecimiento de realización contingente (incierto), pues no se sabe si habrá de producirse o no, y en ello se distinguen". (92)

EL MODO.

"El modus o carga es un gravamen que se impone al bene-

(91) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 532

(92) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 539

ficiario de un acto de liberalidad; te doy la estatuilla, pero quiero que me arregles mi jardín. En un principio sólo hubo sanción moral para el que no cumplía con la carga; cuando se trataba de un legado, el heredero podía negarse a cumplirlo en tanto el legatario no garantizara el cumplimiento del *modus*. Justiniano dispuso que quien no cumpliera con la carga podría ser constreñido a devolver lo que había recibido *sub modis* y la *adiectio solutionis gratis* o *accessio*, es una modalidad que consiste en la designación de una persona para que pueda recibir el pago en lugar del acreedor". (93)

3.4 MODALIDADES.

La remisión de deuda y la quita.

"Comentario:

Otro de los modos de extinguirse las obligaciones es la quita, remisión o perdón que el acreedor hace al deudor de toda la deuda o de parte de ella. Es un modo que la ley de Partida equipara a la paga y produce sus mismos efectos, a saber, la extinción de la deuda.

Sólo el acreedor es el que puede perdonar la deuda, u otro con poder suyo, más no el administrador o simple apoderado, porque la quita constituye una especie de donación, y es--

(93) Bravo Valdes, Beatriz. Op. cit. pp. 71

tas personas no tienen poder para donar". (94)

En el derecho Español encontramos:

"Desde las Siete Partidas se ocupan de la remisión de - deuda en el Título XIV de la Partida Quinta: bajo el rubro: De las pagas o de los quitamientos. En la Ley I. "quitamiento, - es quando fazen pleyto al debdor de nunca demandar lo quel de- via, et le quita el debdo aquellos que lo pueden fazer. El - tiene esto grand pro al debdor, porque quando paga la debda o la quitan della, fincan libres el e sus fiadores, e los peños, e herederos, de la obligación en que eran obligados!"

La remisión y el perdón judicial.

"PERDON JUDICIAL.- Remisión por el órgano jurisdiccional de la sanción impuesta al infractor de acuerdo con la autoriza- ción al efecto otorgada, con carácter general, en la legisla-- ción penal aplicable, en atención a la poca gravedad del caso- y a la escasa peligrosidad del reo". (95)

La remisión y renuncia.

"No son términos sinónimos. La renuncia es la dimisión voluntaria de cualquier derecho, se renuncia a cualquier dere- cho. Cuando se renuncia a un derecho personal (de crédito -

(94) Código Civil de España. Op. cit. pp. 67

(95) De Pina, Rafael. Op. cit. pp. 386

o de obligación, derecho que supone la liga acreedor-deudor) - la renuncia -que merece el nombre de remisión- implica la conformidad del obligado (se está disponiendo de su derecho a pagar y constituye un acto bilateral).

En conclusión, la remisión es una especie del género renuncia contraída a los derechos personales; toda remisión es -renuncia más no toda renuncia es remisión de deuda". (96)

(96) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 498

1.- Que haya transcurrido determinado plazo.

2.- Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.

3.- Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente". (104)

En cambio en la remisión que es el pacto más sencillo - debe haber acuerdo de voluntades.

4.6 LA RESCICION Y LA REMISION DE DEUDA.

Para hacer la distinción entre estas dos figuras jurídicas haremos un somero estudio de la rescisión.

CONCEPTO.- La rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido (u otro acto que engendre prestaciones recíprocas a causa del incumplimiento culpable de una de las partes". (105)

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos habla lo siguiente:

(104) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 504

(105) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 392

"Doctrina.- La acción rescisoria ejecutiva, prevista en nuestro actual Código Procedimental, es la referente a cuyo ejercicio se encomienda la recuperación de la cosa vendida, siempre que esté pactada la resolución en el contrato de compraventa, por la falta de pago parcial o total. En tal caso el vendedor puede ejercitar esta acción, previo requisito de efectuar la consignación del precio recibido, descontando de él el demerito que la cosa haya sufrido durante el tiempo que la poseyó el comprador. (106)

También en nuestra legislación civil encontramos a la figura de la rescisión en sus artículos 2310 y 2311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Diferencias entre la rescisión y la remisión de deuda:

Primera.- La remisión es un acto voluntario. La rescisión se da por incumplimiento culposo.

Segunda.- La remisión como ya hemos invocado se hace a título gratuito. En la rescisión hay un beneficio patrimonial.

Tercera.- En la rescisión deberá estar pactada la resolución en el contrato. En la remisión como ya hemos dicho es un acuerdo de voluntades.

(106) Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A. 1987, pp. - 310.

4.7 CON LA RENUNCIA.

CONCEPTO.-

"La renuncia es la dimisión voluntaria de cualquier derecho. Cuando se renuncia a un derecho personal (de crédito o de obligación, derecho que supone la liga acreedor-deudor), la renuncia -que merece el nombre de remisión- implica la conformidad del obligado (se está disponiendo de su derecho a pagar) y constituye un acto bilateral.

Seguiremos la tesis del maestro Bejarano Sánchez Manuel que nos indica lo siguiente:

"En conclusión, la remisión es una especie del género -renuncia contraída a los derechos personales; toda remisión es una renuncia más no toda renuncia es remisión de deuda". (107)

4.8 CON LA SOLIDARIDAD.

CONCEPTO.-

"La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, -caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, - sea por haberlo convenido así o porque la Ley se lo imponga".

(107) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 498

"Sus fuentes.- Tenemos así que la solidaridad tiene dos fuentes: la primera, la voluntad y la segunda la ley". (108)

En el Código Civil para el Distrito Federal se hace mención a la fuente de la solidaridad, en su artículo 1988.- "La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes, y en su artículo 1989 nos dice: "Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado solo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con la deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad, en su artículo 1990 nos aclara: "El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda".

Nos sigue diciendo el maestro Bejarano Sánchez Manuel:-
"Cuarto.- Los actos liberatorios afectados por cualquier coacreador perjudican y son oponibles a los demás de su especie: esto es, si alguno de ellos remite la deuda, o la nova, compensa o confunde, el crédito se extingue para todos". (109)

(108) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 560

(109) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 560

Concluimos que la remisión en este caso es un acto liberatorio de la obligación y que ésta se extiende para todos.

4.9 CON EL DESISTIMIENTO UNILATERAL.

CONCEPTO.-

"Desistimiento de la acción.- El desistimiento que de su acción hace una de las partes en el juicio entraña, para la contraparte, el derecho de que se dé por concluido el juicio y se suspenda la tramitación; y el proveído judicial que recae al desistimiento, no es el que pueda dar valor a la renuncia del derecho de acción, sino la voluntad exclusiva de quien hace esa renuncia, que no puede encerrar la facultad discrecional de perseguir el juicio. Tomo XXXIII. pág. 28541. (110)

(110) Obregón Heredia. Jorge. Op. cit. pp. 70

de la obligación civil. Partimos aquí, como siempre, de los conceptos acuñados por el Derecho Civil. La obligación se concibe como una relación entre dos personas, de las cuales, una, llamada deudor, está comprometida a realizar una prestación a favor de otra llamada acreedor". (117)

En el Derecho Mercantil Mexicano, nos dice de Pina Vera lo siguiente:

"Escasos preceptos encontramos en el Código de Comercio, y demás leyes mercantiles, sobre las obligaciones y contratos mercantiles en general. En los términos de los artículos 20.- y 81 del Código de Comercio, debemos considerar aplicables en esta materia las disposiciones del derecho común, esto es, del Derecho Civil en cuanto la legislación mercantil nada disponga al respecto y no sean opuestas a lo establecido por ella. Esto, es, en materia de obligaciones y contratos mercantiles en general, deben aplicarse las mismas normas generales que se aplican en materia civil y que forman parte del Derecho de las Obligaciones. Hay que tener en cuenta las recientes disposiciones de aplicación federal, que tienden a la protección del consumidor. La Ley Federal de Protección al Consumidor contiene un conjunto de normas que se declaran de orden público e interés social, que tienen el carácter de irrenunciables para los consumidores, que vienen a modificar algunas reglas genera

(117) Garrigues, Joaquín. Op. cit. pp. 4

les relativas a la contratación mercantil, (Art. 1o. LFC)". -
(118).

Ahora bien, anteriormente habíamos dicho que la Remisión de la Deuda, la condonación, la quita o quitamiento eran términos usados como sinónimos, asimismo la quita o quitamiento "se aplicará generalmente a la condonación hecha al deudor en los juicios universales de concurso o quiebra". (119)

Además, consideramos que en el Derecho Mercantil debe también de hablarse de Remisión de la Deuda en los Títulos de Crédito; veamos por qué:

"Los títulos de crédito tienen una función jurídica y una función económica, inseparables. Ha dicho Adscarelli, que los títulos de crédito representan la mejor contribución del Derecho Mercantil a la economía moderna.

Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, diremos que el gran desarrollo de la vida económica contemporánea tiene como fundamento el crédito que, en síntesis, como afirma Langle, puede explicarse como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Pues bien, los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos; y esta do

(118) De Pina Vara, Rafael. Op. cit. pp. 183 y 191

(119) Muñoz, Luis. Op. cit. pp. 638

cumentación, mediante los títulos de crédito, se realiza con estas grandes ventajas:

a) Por una parte, con seguridad.

b) Por otra parte, en forma fácilmente transmisible, lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la prestación consignada en el título es exigible.

Todo ello promueve la circulación de la riqueza y explica la importancia de la función económica de los títulos de crédito". (120)

El artículo 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona para ejercitar el derecho a la Letra de Cambio, el Pagaré, el Cheque en sus diferentes modalidades y los señalados en el Título Segundo de la misma Ley, como el reporto, el depósito bancario en dinero, etc.

La Remisión de Deuda se puede dar cuando el acreedor renuncia al cobro del título de crédito en los términos del Artí

(120) De Pina Vara, Rafael. Op. cit. pp. 185 y siguientes.

culo 2209 del Código Civil y que hemos hecho alusión anteriormente mismo artículo que establece "cualquiera, puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas excepto en aquellos casos en que la Ley lo prohíbe." La aplicación correlativa al Derecho Mercantil se desprende del Artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: Fracción IV.- Por el Derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la quiebra nos referimos a los señalados por Cervantes Ahumada. (121)

"Para expresar el estado del comerciante imposibilitado patrimonialmente para pagar sus deudas y el procedimiento judicial al cual se le somete, en español usamos las palabras quiebra y bancarrota, en francés failite y banqueroute, en italiano falimento y bancarotta y en inglés bankruptcy. Las expresiones quiebra, bancarrota y sus equivalentes en otros idiomas, en su acepción jurídica, son una adherencia de la época imperial española que tuvo acentuada influencia en el derecho continental europeo y aún en el derecho inglés. Escriche anota que en las ferias españolas, principalmente en la muy famosa -

(121) Cervantes Ahumada. Derecho de Quiebras. Edit. Herro, S.A. México, D.F. 1971. pp. 18 y 27

de Medina del Campi, acudían los comerciantes de todas las latitudes y ejercían su oficio de banqueros, que se llamaban así porque como dice Joseph de la Vega, iban de "feria en feria - con su mesa y silla banca..."

Quando un banquero sufría quebrantos y quedaba imposibilitado para pagar, los funcionarios de la feria hacían romper, públicamente y de manera infamante, su banca sobre su mesa, y quedaba el banquero imposibilitado legalmente para seguir actuando en la feria. De ahí las expresiones de quiebra y banca rrota, que se extendieron a otros países europeos con la influencia del derecho español.

Por lo tanto, el concepto jurídico de quiebra sería el estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial. No existirá quiebra si no existe una sentencia por medio de la cual se le constituya.

No debe confundirse, por tanto, el concepto jurídico de quiebra con el concepto económico de la misma. Económicamente, se dice que una persona está quebrada cuando no puede atender al pago de sus obligaciones, o sea cuando se encuentra insolvente, pero, por más profundamente insolvente que se encuentre una empresa mercantil, si no se le sujeta al procedimiento de quiebra y se constituye el estado jurídico correspondiente por medio de la sentencia respectiva, no habrá, jurídicamente quiebra.

"Se llama juicio de quiebra el procedimiento a que se somete a la empresa insolvente, para superar el estado de insolvencia de la misma, o para, si ello fuere imposible, liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación o prorrata entre los acreedores". (122)

Nuestra legislación consagra el principio de derecho que dispone que el deudor -persona física o moral- responde de sus deudas con todo su patrimonio: (art. 2964 Código Civil). Así normalmente los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor, en el orden de sus respectivos vencimientos. Sin embargo, pueden presentarse determinadas situaciones anormales, en las que el patrimonio de una persona llega a ser insuficiente para cubrir totalmente sus deudas y es entonces preciso procurar la justa distribución de ese patrimonio entre todos sus acreedores. Esto es, distribuir el patrimonio insuficiente del deudor equitativamente entre todos los acreedores que tengan iguales derechos, respetando desde luego el orden o relación que la naturaleza especial de los créditos pueda darles.

Cuando el deudor tiene la calidad de comerciante lo aplicable, en aquella situación, es la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

"Precisamente a través del procedimiento de quiebra pre
(122) Cervantes Ahumada. Op. cit. pp. 27

tende hacerse la distribución del patrimonio del deudor (quebrado) entre sus acreedores. El activo y el pasivo del deudor constituye una universalidad tendiente a su liquidación y a la obtención de la igualdad de trato entre los acreedores no privilegiados (par conditio creditorum), lo que implica supresión de la regla, el primero en tiempo es primero en derecho. En virtud del estado de quiebra, el deudor común es privado de la disposición y administración de su patrimonio, y tales poderes se atribuyen a un órgano adecuado. (Brunetti). (123)

En síntesis, ha dicho Rodríguez Rodríguez, "Que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, los que en caso de insolvencia de deudor común deben concurrir para recibir un trato igual, según el orden y la preferencia que la ley establezca.

Esto es, "en virtud de la quiebra el patrimonio entero del quebrado responde frente a todos los acreedores conjuntamente, atendiéndose a la satisfacción proporcional de los créditos mediante un tratamiento igualitario; puede decirse que la quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminado a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de -

(123) De Pina. Op. cit. pp. 144

la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas". (Brunetti).

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se inspira en dos principios fundamentales:

a) El principio del interés público.

La consideración de que la quiebra no es un asunto de - interés privado, sino de interés social y público: esto es, si bien los acreedores están directamente interesados en la quiebra, no es menos importante y digno de protección el interés - público y social que supone la liquidación de una empresa mercantil. La quiebra dice -la exposición de motivos de la Ley - de Quiebras y Suspensión de Pagos- no es un fenómeno económico que interesa sólo a los acreedores es una manifestación económico-jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental.

b) El principio de la conservación de la empresa.

El legislador, al regular la quiebra tuvo como meta fundamental la de conservar la empresa en cuanto representa un valor. La empresa representa un valor objetivo de organización, en su mantenimiento están interesados el titular de la misma - como creador y organizador; el personal, en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado, como tutor de los intereses generales

(exposición de motivos de la LQSP).

Hay que subrayar que la quiebra es un estado jurídico - esto es, que no basta que el comerciante cese en sus pagos para que se le considere en quiebra, sino que es preciso una declaración judicial que así lo establezca. El artículo 10. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entre otros, señala claramente que la quiebra es un Estado Jurídico que debe ser - declarado judicialmente.

Ahora bien, veamos algunos conceptos sobre la extinción de la quiebra ya que adentrarnos en este tema nos llevaría fuera del tema que tratamos consistente en la remisión de la deuda y al efecto lo hacemos de la siguiente manera:

"La quiebra es un estado jurídico constituido por sentencia judicial, la extinción de tal estado debe también tener por base una sentencia. El juez dictará la sentencia extintiva del estado de quiebra, cuando se produzcan los hechos o situaciones que la ley determina que sean causales de la extinción". (124)

"El procedimiento de quiebra desemboca normalmente en la liquidación del activo y en el pago de los acreedores con lo que resulta de la misma. Este pago puede alcanzar a cubrir el

(124) Cervantes Ahumada. Op. cit. pp. 105

importe total de todos y cada uno de los créditos o ser insuficiente para ello, debido a lo cual cada crédito recibe sólo solución parcial. En el primer caso, se habla de pago íntegro; - en el segundo, de pago concursal o en moneda de quiebra" (Rodríguez Rodríguez). (125).

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se refiere a - la extinción de la quiebra en su Título Quinto, Capítulo Primero.

Nos referimos concretamente, a la extinción de la quiebra por convenio, sección quinta, por ajustarse en parte al tema que nos ocupa.

"La obligación se extingue por el perdón que el acreedor concede al deudor, libertándolo del débito. El perdón de - la deuda puede ser total o parcial, a este último se le llama - quita". (126)

La remisión total del crédito extingue el Derecho Personal y acarrea necesariamente la extinción de los derechos accesorios o de garantía que aseguraban a aquél.

El artículo 296 de la Ley de Quiebras y Suspensión de - Pago establece: "En cualquier estado del juicio, terminado el-

(125) De la Pina Vara, Op. cit. pp. 476.

(126) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 483 y ss.

reconocimiento de crédito y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que es timen oportunos. Aquí en este momento es donde cabe la cele- bración de un contrato de remisión de la deuda que, en el Bere- cho de quiebras, es el acuerdo con el conjunto de sus acreedores, por medio del cual se evita la constitución del estado ju- rídico de quiebra (convenio preventivo) o se extingue la quiebra ya constituida (convenio extintivo). Será remisario el - convenio que conceda una quita sobre el importe de los crédi- tos.

En la proposición del convenio presentado por los acree- dores o determinado por el juez, será sometido a votación defi- nitiva y necesita reunir las mayorías, según los casos, para - que el juez la declare admitida y pueda pasarse al trámite de la aprobación judicial (Artículo 316 de la LQSP).

En el siguiente artículo se establece: "Si el convenio- propusiere pago al contado, no podrá implicar una quita mayor- del 25% de los créditos y tendrá que reunir las siguientes ma- yorías:

I.- De sesenta y cinco por ciento del pasivo, si el di- videndo ofrecido fuese igual o superior al treinta y cinco sin llegar al cuarenta y cinco por ciento.

II.- Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el di-

videndo fuese del cuarenta y cinco al cincuenta y cinco por -
ciento.

III.- De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo
fuese igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

Para la válida decisión de la junta, han de concurrir a
ella, cuando menos, la mayoría absoluta de los acreedores, y -
votar en favor del convenio un tercio del total de los mismos.

Si además de quita, el convenio propusiera espera, éste
no podrá ser mayor de dos años, ni aquélla mayor de un cin- -
cuenta y cinco por ciento.

Las mayorías de capital para la admisión serán:

I.- Del sesenta y cinco por ciento del pasivo, si el di
videndo ofrecido fuese igual o superior al cuarenta y cinco -
por ciento, sin llegar al sesenta y cinco por ciento.

II.- Del sesenta y cinco por ciento del pasivo, si el -
dividendo fuese del sesenta y cinco por ciento al setenta y -
cinco por ciento.

III.- De la mayoría absoluta del pasivo, si el dividen-
do fuese igual o superior al setenta y cinco por ciento.

El plazo máximo de la espera y la cuantía mínima del di

videndo están en la siguiente relación.

I.- De cuarenta y cinco a sesenta por ciento de dividendo, si la espera no es superior a seis meses.

II.- De sesenta a setenta por ciento de dividendos, si la espera es hasta de un año.

III.- De sesenta por ciento en adelante, si la espera es hasta de dos años. (Artículos 318 y 319 LQSP).

La quiebra podrá ser objeto de todo tipo de convenio en favor del acreedor y el deudor podrá gozar de ese acuerdo de un tiempo de espera hasta haber liquidado las deudas contraídas con los acreedores.

En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte que se hubiese hecho remisión al quebrado, aún cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra o posteriormente llegare a mejor fortuna. (Artículo 356 LQSP).

La extinción de créditos en virtud del convenio es absoluta, y no subsistirá, por el importe de los mismos, obligación de ninguna clase, ni será posible su percepción mediante la acción civil de daños, en el procedimiento penal para la calificación de la quiebra. (Artículo 38 de LQSP).

En definitiva, el juez dictará la sentencia extintiva - del estado de quiebra, cuando se produzcan los hechos o situaciones que la Ley determina que sean causales de la extinción.

COMENTARIO.- Es notoria la importancia de la quita o remisión parcial, en la quiebra; es casi obligada, ya que solo - reduciendo los adeudos podría el deudor cubrir a todos sus - acreedores algo de las prestaciones debidas. En este caso, podríamos considerar a la Remisión como un acto de plena conveniencia mercantil y económica.

5.3 LA REMISION DE DEUDA EN EL DERECHO FISCAL.

Anteriormente dejamos una postura sobre la Remisión de deuda y afirmamos que: Remisión de Deuda es la liberación gratuita total o parcial que el acreedor hace a favor del deudor de la prestación debida por éste. Sostuvimos además que los - términos de remisión y renuncia así como condonación, perdón - o quita eran usados como sinónimos. Finalmente dijimos que - era una forma de extinción de las obligaciones.

Ahora bien, nos toca analizar la Remisión de Deuda en - el Derecho Fiscal y lo hacemos siguiendo la postura del Licenciado Sergio Francisco de la Garza, que nos dice la Remisión - de la Deuda lo siguiente:

Antes hagamos las consideraciones siguientes: Aún cuan-

do existen diversos modos de extinguir la obligación tributaria, el más común y, además, el normal es el cumplimiento o pago, tal como ocurre en las obligaciones de derecho privado. El cumplimiento reviste diferentes caracteres en las obligaciones de dar (relaciones tributarias sustantivas) y en las obligaciones de hacer o no hacer (relaciones tributarias formales), como lo veremos después.

Los otros modos de extinción, en los casos en que son aplicables en materia tributaria, presentan características propias, como por ejemplo: la compensación, la confusión, la renuncia del acreedor la condonación), la desaparición o pérdida de la cosa sin culpa del deudor, la consignación, la adjudicación de bienes mediante subasta y la prescripción.

El citado licenciado De la Garza nos dice: "Debe distinguirse entre la condonación de tributos y la condonación de multas, pues el régimen a que está sujeto cada uno de estos créditos es distinto.

La condonación de tributos sólo puede hacerse a título general y nunca particular, porque implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes y el ejercicio caprichoso del poder por parte de los administradores del impuesto.

En cambio, la condonación de multas puede hacerse tanto

en forma general como en forma individual". (127)

El Código Fiscal de la Federación instituye la condonación reducción de créditos fiscales como medio de extinción de los mismos. Tal institución equivale a la remisión de la deuda, que establece el Código Civil cuando dispone que: "cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la Ley lo prohíbe". (Artículo 2227).

El artículo I de la Ley de Hacienda del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre de 1941 dispone: que "la condonación o reducción de impuestos solamente podrá concederse por medio de una ley de aplicación general. No se concederá, en consecuencia, condonación o reducción de impuestos, en ningún caso, en favor de una o más personas determinadas".

El citado tratadista De la Garza cuando se refiere a la condonación de tributos nos dice: "Berliri escribe que: "a nadie puede extrañar que la condonación de la deuda impositiva sea una de las causas de extinción que no encuentra carta de naturaleza tratándose de la Hacienda, ya que esta no puede renunciar a los impuestos que le son debidos". Comenta el tributarista italiano que la prohibición legal que comenta deriva

(127) De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985. pp. 619

de la falta de un poder discrecional en la Administración a los órganos del Estado, cuando no cumplen funciones legislativas, no tienen más misión que la de ejercitar los derechos del Estado y los de las entidades a las que pertenecen, no pudiendo, por consiguiente, privarles mediante una renuncia de los derechos que les corresponden; de donde se desprende que la inadmisibilidad de la renuncia, como causa de extinción de la obligación tributaria, deriva, precisamente de la falta de poder de los órganos que deberían efectuarla. Cuando el Estado considera conveniente renunciar a sus propios créditos tributarios, tal renuncia viene recogida por una ley". (128)

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 39, establece que el Ejecutivo Federal, mediante resoluciones de carácter general, puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Las disposiciones que al efecto se dicten, deben determinar las exenciones que se conceden, el importe o proporción de los beneficios, es decir, los créditos que se condonen y

(128) De la Garza, Sergio Francisco. Op. cit. pp. 620

Los recargos que se eliminen, los sujetos que deban gozar de - las franquicias, la región o las ramas de actividades favoreci- das, así como los requisitos que deban satisfacer y el período de vigencia de los beneficios.

El multicitado tratadista De la Garza al referirse a la Condonación de multas nos dice lo siguiente: "El Código Fis- cal de la Federación de 1967, distingue entre dos clases de - condonación de multas: la total o la forzosa y la parcial o - graciosa.

Los Códigos Fiscales de 1938 y 1967 distinguen entre - condonación total o forzosa y condonación parcial o graciosa- de multas. La primera se producía si se demostraba a la auto- ridad que no se cometió la infracción o que la persona multada no era responsable. La segunda, que era discrecional para la- autoridad, se producía cuando las circunstancias del caso jus- tificaban la reducción parcial. La primera era forzosa, la se- gunda discrecional y graciosa.

En el Código Fiscal de la Federación de 1981, vigente - no hace esos distinguos, dispone que la Secretaría de Hacienda- y Crédito Público, podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual puede apreciar discre- cionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción". (129).

(129) De la Garza, Op. cit. pp. 621.

Finalmente, la condonación o remisión de la Deuda en el Derecho Fiscal se llevará a efecto por acontecimientos naturales como catástrofes, plagas o epidemias o cuando se haya afectado o se trate de afectar la situación de un lugar o región del país en una rama de actividad, de producción o venta de productos, o la realización de una actividad económica.

La renuncia por parte del Estado de sus propios créditos se hace de una manera discrecional, expidiendo un decreto en donde se diga que exenciones se conceden, el importe o proporción de los beneficios, y sus accesorios, los sujetos, la región o la rama de actividades favorecidas, y el período de vigencia en el cual se va a aplicar dicha condonación o renuncia de los créditos fiscales por parte del Estado en beneficio de uno o varios sujetos.

5.4 DECRETO DE APOYO A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL.

En su capítulo I.- De la Condonación de Adeudos, en su artículo Primero enuncia: "Se condonan parcialmente los adeudos por impuestos federales y por multas federales derivadas del incumplimiento de disposiciones fiscales federales, así como por sus actualizaciones y accesorios, en los casos y términos a que se refiere el presente capítulo".

Como podemos observar es una condonación parcial.

En su Capítulo II.- De la Dación en Pago.- En su artículo Séptimo, dice: "Se condona a los contribuyentes cuyos bienes o servicios hayan sido aceptados o se acepten en pago de créditos fiscales durante 1995 y 1996, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 al 29 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, una cantidad equivalente a la actualización y recargos causados en los casos y durante los lapsos que se señalan a continuación:

I.- En caso de muebles, desde la presentación de la solicitud de dación en pago, hasta la firma del acta de entrega.

II.- En el caso de inmuebles, desde la presentación de la solicitud de dación en pago, hasta la firma de la escritura pública, y

III.- En el caso de servicios, desde la presentación de la solicitud de dación en pago, hasta la aceptación de los servicios.

El presente decreto entrará en vigor el 1o. de agosto de 1996. Fue publicado en el DIARIO OFICIAL el miércoles 3 de julio de 1996.

5.5 EN EL DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL.

La Remisión de la Deuda en el Derecho Penal.

Hagamos primeramente un bosquejo somero de lo que es el

Derecho Penal para posteriormente tratar de encontrar la aplicación de la Remisión de la Deuda en dicho Derecho.

"El derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, más indudablemente tal sistematización inspirase en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediano: la paz y seguridad sociales". (130)

"La expresión Derecho Penal, como certeramente afirma Maggiore, se aplica para designar tanto al Conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), cuanto a la Ciencia del Derecho Penal, estima como una rama de conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena.

Desde el primer punto de vista, el Derecho Penal es la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a la pena y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inme

(130) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980

diato la creación y la conservación del orden social". (131)

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay - algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser - fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

"Se ha afirmado insistentemente que el castigo impuesto por el hecho ilícito penal provoca la ejemplaridad y con ello se previene la delincuencia, por la intimidación producida en el ánimo de los miembros de la colectividad; empero, no bastaría a un auténtico estado de Derecho la mera existencia del - Código Penal para lograr ese fin, porque se ha visto a través de la historia que, para llevarlo a cabo, es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas, capaces de justificar la actualización de la pena, y esta circunstancia nos conduzca, precisamente, a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico: el Derecho Procesal Penal". (132)

(131) Castellanos, Fernando. Op. cit. pp. 19

(132) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1984 pp. 1

Algunos autores han elaborado diversos conceptos sobre el Derecho Procesal Penal de la siguiente manera:

Para Clarín Olmedo. El Derecho Procesal Penal es: "La disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva". (133)

Eugenio Florián establece: "El Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan" (134).

Según Ernest Beling. El Derecho Procesal Penal: "Es la rama jurídica que regula la actividad titular del Derecho Penal (justicia penal-administración de justicia penal)". (135)

Manzini afirma: "El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el Derecho Penal Sustantivo". (136).

- (133) Clarín Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I Edit. Edial. Buenos Aires, Argentina. 1960. pp. 49
- (134) Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit. pp. 3
- (135) Beling Ernest. Derecho Procesal Penal. Trad. de Miguel Fenéch. Edit. Labor, S.A. pp. 1 citado por Colín Sánchez.
- (136) Colín Sánchez, Op. cit. pp. 3

Javier Piña y Palacios expresa: "El Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el "Quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal". (137)

Definitivamente, el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos. Las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.

El Derecho Penal y de Procedimientos Penales se vincula con el Derecho Civil, ya que éste regula el estado civil de las personas, la propiedad, la posesión, etc.

Para el desarrollo de nuestro tema, se relaciona por el efecto producido al darse un daño es decir "el delito originador por lo general, además de la lesión, el bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito, origine dos pretensiones -la punitiva y la reparadora-, de las cuales nace, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio com

(137) Colín Sánchez, Op. cit. pp. 3

pete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabiente". (138)

La reparación del daño comprende, según el artículo 30- del Código Penal:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados.

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo. (Delitos Cometidos por Servidores Públicos), la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

No hay que confundir el daño causado por el delito con el causado por el acto ilícito a que se refiere el artículo 1910 del Código Civil que establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". La reparación del daño de hechos ilícitos, constitutivos de delito, debe ser exigida forzosamente dentro del-

(138) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México.- Edit. Kratos, S.A. de C.V. México, D.F. 1981. pp. 30

proceso penal.

Según el artículo 29 del Código Penal, que establece: - "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño". "La reparación del daño tiene un doble carácter: de pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente; y de responsabilidad civil cuando debe exigirse a alguno de los terceros enumerados en el artículo 32 del propio Código. La primera se exige por el Ministerio Público en el proceso, y la segunda se demanda por el propio ofendido mediante un incidente". (139)

Para nuestro estudio es importante la aclaración anterior pues hemos de recordar que la remisión de Deuda equivale a la renuncia parcial o total del derecho, por lo tanto, tratamos de ubicar si es posible aplicar en el Derecho Penal el principio de beneficio que surge del estudio en cuestión.

Hemos dejado en los párrafos anteriores un estudio somero de la reparación del daño, el cual nos lleva a sostener que así es como nace una obligación y que aquel que produjo un hecho ilícito, tiene forzosamente que reparar el daño en su doble aspecto de pena y responsabilidad civil.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a hacer un análisis

(139) Arilla Bas, Fernando. Op. cit. pp.30

de la forma de cómo se extingue esa obligación, en los siguientes términos:

"La acción penal se extingue por muerte del sujeto pasivo (artículo 91 del Código Penal), amnistía (artículo 92 del Código Penal), perdón del ofendido (artículo 93 del Código Penal) y prescripción (artículo 100 del Código Penal). La ejercida por el delito de abandono de hijos, se extingue por el pago de los alimentos vencidos y la garantía de los futuros (artículo 337 del Código Penal)." (140)

Efectivamente la muerte del delincuente extingue la acción penal así como las sanciones que se le hubieren impuestoes decir, "en virtud de que el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito". (141).

En el caso en que muera el representante del particular, o de una persona moral con facultades para querellarse, el de-

(140) Arilla Bas, Fernando, Op. cit. pp. 23

(141) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pp. 251

recho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante, en quien solo se ha delegado facultades para hacerlo valer.

Trafándose de injurias, difamación o calumnias, el Código Penal prevee: "Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos". (142)

Cuando la injuria (ya no existe tal delito en el Código Penal del Distrito Federal), la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos (artículo 360 del Código Penal).

Puede suceder también que siendo varios los posibles querellantes, uno de ellos muera; aún en estas condiciones la querrela debe subsistir.

Como podemos observar se extingue la acción penal en favor del delincuente más no se extingue la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

(142) Colín Sánchez. Op. cit. pp. 251

Lo mismo sucede con la amnistía que extingue la acción penal y las sanciones impuestas, más no así la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Cuando el Código Penal se refiere al perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que sólo pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiere obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor. (artículo 93 del Código Penal).

Definitivamente "el perdón en el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tu--

tor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió".

Para estos fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación del porqué de su determinación. En la práctica, cuando esto ocurre, generalmente, los ofendidos - manifiestan que se desisten de la querrela "por convenir así a sus intereses". (143)

Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales (artículo 96 - del Código Penal).

Podrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado - importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del - orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del - ejecutivo otorgarlo.

En el indulto lo mismo que en los anteriores se extingue la acción penal, más no la obligación de reparar el daño causa do. (artículo 98 del Código Penal).

La prescripción extingue la acción penal y las sancio-- nes (artículo 100 del Código Penal) en referencias a esta par-

(143) Colín Sánchez. Op. cit. pp. 252

te no hace especial mención sobre la reparación del daño y a -
mi modo de ver también se extingue la reparación del daño sal-
vo lo dispuesto por la misma ley penal.

Por lo tanto con las figuras antes descritas se extin--
gue la acción penal en beneficio del que cometió el delito, la
extinción de la responsabilidad civil del daño lo hará el inte
resado en forma de incidente siguiendo lo dispuesto por el ar-
tículo 32 del Código Penal, así como el artículo 532, 534, 539
del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal-
y el artículo 489 a 493 del Código de Procedimientos Federa- -
les.

En la responsabilidad civil, aquel que la debe exigir -
podrá en un momento determinado remitir la deuda de la cuantía
del negocio, es decir del monto total o parcial del daño produ-
cido por el delincuente al cometer un delito.

5.5 EN EL DERECHO FAMILIAR.

En el derecho familiar reviste gran importancia la remi
sión de deuda, pues en relación al débito de alimentos pasados,
generalmente, el acreedor hace remisión de deuda al deudor ya-
sea en forma tácita o contractual, como explicaremos más ade--
lante.

La obliación de dar alimentos, tiene fundamentos éti--

cos y jurídicos.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural, de allí que la ley lo consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asentado lo siguiente: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre los miembros de la sociedad en que vivimos". (144)

En el Código Civil para el Distrito Federal encontramos lo siguiente:

"Capítulo II.- De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este -

(144) Montero Duhalt. Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa,- S.A. México, D.F. 1985. pp. 62

efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a sus gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Sí hacemos un breve estudio de los artículos mencionados concluiremos que el matrimonio es una de las fuentes principales de las obligaciones. También encontramos una especie de remisión de deuda en el hecho de que no está obligado al sostenimiento, el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios. Aquí tácitamente, se está liberando a un deudor del cumplimiento de su obligación.

Ahora bien Sara Montero Duhalt nos habla de las fuentes de las obligaciones que nacen del matrimonio:

"42. Fuentes de la Obligación.

La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar: cónyuges, parientes y la relación para-matrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio), surge también por divorcio (artículo 288 C.C.), del delito de estupro (artículo 264 CU), del derecho sucesorio (artículo

los 1359, 1368, 1414f. IV, 1463, 1464 y 1465, y por convenio - (artículo 288 in fine y 2787". (145)

5.6 EN EL DERECHO CONCURSAL.

En el Derecho Concursal la remisión de deuda está claramente especificada en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como lo estipula en su artículo 356 que a la letra dice, "Art. 356.- En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte que se hubiese hecho la remisión al quebrado, aún cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra o posteriormente llegare a mejor fortuna." Por lo que observamos el efecto normal del convenio es la remisión definitiva en la quita. No subsiste obligación natural por parte del deudor, ni derecho de los acreedores a cobrar cuando este mejore de fortuna. Lo remitido se pierde para siempre. En su artículo 357, nos dice: "Art. 357.- En caso de haber mediado el pacto expreso de que habla el artículo anterior, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban de la quiebra y del deudor, según el convenio, conservan acción, por lo que se les reste deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiriera aquel." En lo que se refiere a su artículo 358 dice: "Art. 358.- La extinción de créditos en virtud del convenio es absoluta y no subsistirá, por el importe de los mismos, obligación de ninguna -

(145) Montero Duhalt, Sara Op. cit. pp. 62

clase ni será posible su percepción mediante la acción civil - de daños en el procedimiento penal para la calificación de la prueba". Como aquí observamos este artículo reafirma el artículo 356, no debemos olvidar que la remisión de deuda no implica novación.

5.7 LA REMISION DE LA DEUDA EN LA ECONOMIA.

Nos dice el diccionario de Economía: "Deuda es la suma - de dinero, bienes o servicios que una persona u organización - debe a otra.

La sociedad económica moderna se basa en gran parte sobre las deudas a corto y largo plazo.

Son relativamente pocas las transacciones que se pagan en efectivo.

El crédito se emplea para comprar casa y otros edificios, bienes de consumo duradero, plantas y maquinarias industriales, ropa, alimentos, etc.

La frase de Shakespeare "Ni el prestamista ni el prestario tienen razón de ser". (Bolonio a Laertes en Hamlet), conduciría casi a una detención de la moderna economía.

La deuda se divide a veces entre deuda activa, que se -

emplea para financiar la actividad económica presente, y deuda lastre, utilizada en la financiación de guerras pasadas.

El mismo diccionario económico al referirse a la deuda consolidada nos dice que son "préstamos perpetuos; normalmente se refiere a los empréstitos gubernamentales que no tienen - unas fechas de vencimiento determinadas. Los individuos pueden convertir estos títulos en efectivo vendiéndolos en bolsa a otro comprador individual. Los precios presentes se basan - en los tipos de interés a largo plazo dominantes. Por ejemplo, en los últimos años, en Gran Bretaña, los Consols de 2.5% se - cotizaban alrededor de 50, que significaba un rendimiento del 5%, precio que se encuentra próximo a los rendimientos de bonos de confianza similar.

La deuda nacional.- Deuda del gobierno central acumulada a causa de los empréstitos, por los que se pagan intereses. A principio de los años sesenta, cerca de dos tercios de la - Deuda Nacional del Reino Unido, que alcanzaba unos veintisiete mil millones de libras esterlinas, se debía a la financiación gubernamental de las dos guerras mundiales. No existen activos productivos para compensar esta deuda lastre. Desde la segunda guerra mundial, la deuda ha aumentado substancialmente - por los empréstitos de paz para financiar la vivienda, las escuelas y otras formas de inversión social, para suministrar - préstamos a las nuevas ciudades planificadas y para formar reservas internacionales. Esta parte de la deuda puede conside-

rarse como productiva.

La Deuda Nacional está compuesta por:

1. La deuda consolidada, consols, préstamos de guerra, etc., que no poseen una fecha contractual de vencimiento.

2. La deuda no consolidada, que incluye:

a) La deuda flotante, principalmente las letras del Tesoro a corto plazo.

b) Otra deuda interna, valores de vencimiento fijo, bonos de defensa, etc.

c) Deuda exterior, en particular, los préstamos de Estados Unidos y Canadá, realizados después de la última guerra. - La deuda consolidada, junto con los valores de vencimiento fijo, constituyen los quince mil millones de libras de valores negociables cotizados en Bolsa. La mayor parte del incremento de la Deuda desde 1939, ha sido en la deuda a corto y mediano-plazo, como resultado de la política de tipos de intereses bajos que han seguido las autoridades durante la guerra y hasta mediados de los años cincuenta.

La parte líquida de la Deuda Nacional es una componente importante de la estructura financiera de la banca y de las instituciones financieras. La manipulación de la estructura -

de madurez de la Deuda nacional fue considerada por el Radcliffe Committee sobre el funcionamiento del sistema monetario, - como una parte integral de la política monetaria del Reino Unido. Los intereses de la Deuda -cerca de unos 800 millones de libras, a principios de los años sesenta- se satisfacen con la imposición general, ejerciendo, de esta forma, unos efectos generales sobre la economía, aunque gran parte del interés vuelve a la comunidad. Debido a que parte de la Deuda pertenece a no residentes, los pagos de interés también afectan a la balanza de pagos internacionales. Aunque los efectos de la Deuda Nacional están muy esparcidos, su crecimiento debe considerarse en relación con el crecimiento paralelo de la renta nacional. (147)

Los países en vías de desarrollo son los más endeudados, de los cuales nos referimos concretamente a aquellos que necesitan del endeudamiento para salir de la pobreza en que se encuentran y que, finalmente, en lugar de salir de ella, se hundan más con los intereses que va produciendo la deuda.

Los posibles orígenes de la enorme deuda externa de México se pretendieron ocultar con dos primordiales medidas del Gobierno Federal para distraer la opinión pública nacional, a saber, la extinta estatización bancaria y el control de cam-

(147) Diccionario de Economía. Una Exposición Alfabética de - Conceptos Económicos y su Aplicación, recopilado por Arthur Seldo y F.G. Pennance. Versión Castellana de Antonio Casahuga Vinarde-l. Edit. Orbis, S.A. 1983, pp. 194- y 195.

bios.

Tales medidas tendieron a desviar la atención de las graves responsabilidades que se derivaban del gigantesco endeudamiento que postró al país en la crisis económica más atroz que hayamos padecido durante toda nuestra vida histórica, las explicaciones de los economistas al servicio del sector público en torno a la situación tan oprobiosa en que se ha sumergido al pueblo mexicano, no excluyen por modo absoluto la responsabilidad jurídica de los funcionarios que la han provocado por acción u omisión, pues la deuda externa de que se ha hecho víctima a la Nación frente a múltiples acreedores extranjeros, tiene ya niveles superiores a los cien mil millones de dólares y que plantea, dadas las perspectivas de nuestra economía, prácticamente la imposibilidad de atenderla en forma completa en los próximos meses y en los próximos años. Frente a eso el pago de intereses de nuestra deuda en un supuesto conservador, es alrededor de doce mil millones de dólares; nada más de intereses, más el pago de amortizaciones de capital, no de la deuda, sino de algunas deudas que si hemos mantenido el servicio completo, como por ejemplo, bonos que emitió el gobierno de México y que los tienen miles y miles de ahorradores en muy diversas ciudades del mundo. Ahí sentimos que suspender el pago de estas deudas nos acarrearía pues una actitud muy negativa de miles de gentes que con todo derecho estarían reclamando el

pago de lo que invirtieron". (148)

El régimen jurídico de los empréstitos públicos se desprende de la fracción VIII del artículo 73 constitucional establece que concede facultad al Congreso de la Unión para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos-empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional, la propia disposición ordena que ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o que tengan el propósito de conseguir la regulación monetaria y las operaciones de conversión.

A su vez, la Ley General de Deuda Pública expedida por dicho congreso el 30 de diciembre de 1976, contiene importantes mandamientos para el control, la vigilancia y la autorización de los empréstitos con el fin de que éstos se apliquen y destinen en beneficio económico del país.

El mismo ordenamiento legal establece una Comisión Asesora de Financiamiento Externos del Sector Público como órgano técnico auxiliar de consulta de la Secretaría de Hacienda integrada con representantes de diversas entidades paraestatales-

(148) Burgoa Orihuela, Ignacio. ¡Acusamos! Que no queden impunes los culpables de la crisis. 5a. edición. Edit. Editores Asociados Mexicanos, S.A. Edame. México, D.F. 5 de marzo de 1983. pp. 7, 43, 45 y sigs.

y entre sus funciones figura la de conocer y opinar sobre los estudios que se refieran a la deuda externa del sector público federal y recomendar políticas para mantenerla dentro de la capacidad de pago de dicho sector del país (artículo 32 fracción V de dicha ley). Además es el Banco de México al que compete actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos y encargarse del servicio de tesorería del propio Gobierno (artículo 8 fracción V de la Ley Orgánica respectiva).

El régimen jurídico de los empréstitos públicos se caracteriza esencialmente por los siguientes atributos:

a) La contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación, su inversión para ejecutar obras que produzcan un incremento en los ingresos públicos o que tengan el propósito de conseguir la regulación monetaria y las operaciones de conversión (Fracción VIII del artículo 73), su control, vigilancia y autorización por parte de la Secretaría de Hacienda (Ley General de Deuda Pública) entrañan un servicio público estatal o descentralizada.

b) La aprobación de los empréstitos públicos y el control y vigilancia de su aplicación compete a dicha Secretaría pudiendo la supervisión respectiva coordinarse con la Secretaría de estado o el Departamento Administrativo al que corres-

ponda el sector respectivo (artículo 7 de dicha Ley).

c) Para aprobar un empréstito la Secretaría de Hacienda deberá conocer por conducto de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la Coordinación del sector que corresponda, (artículo 11 de la propia Ley).

d) La contratación de los empréstitos debe de ser gestionada por el Banco de México como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones respectivas (artículo 8 fracción V de la Ley Orgánica correspondiente).

Del régimen jurídico a que están sometidos todos los empréstitos públicos y que brevemente se han delineado, se concluye con evidencia que ningún funcionario del Estado ni de ningún organismo público descentralizado puede ad libitum, es decir, según su criterio subjetivo, contraer compromiso económico alguno en nombre de la nación, o sea, convertirla en deudora, sin que se acaten puntualmente las disposiciones constitucionales y legales señaladas, pues es su observancia el factor que tiende a evitar todo endeudamiento perjudicial y ominoso para el país. (149)

5.8 EN LA SOCIOLOGIA.

a) Concepto.- Para dar un concepto social de la Remisión

(149) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. pp. 8 y ss.

de Deuda es necesario hacer un análisis en los términos siguientes:

La palabra social proviene del latín socialis que quiere decir "perteneiente o relativo a la sociedad humana o a las relaciones entre unas y otras clases, (o a las disciplinas que estudian los fenómenos sociales: Psicología Social). Perteneiente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados. Prestación, Razón Social. Unido a otro adjetivo y aplicado a organizaciones, movimientos, ideologías, etc., en algunos casos socialistas: Social demócrata; en otros, preocupación por lo social; social cristiano, Graduado, Justicia Social". (150)

Nos encontramos que el término social para su existencia necesita ir ligado a otro hecho de la humanidad para que subsista, término que nos va a dar una dialéctica compleja en las diferentes ciencias del saber como: Economía Política, Psicología Social, Trabajo Social, Derecho Social del trabajo, etc., por mencionar algo con referencia al término en estudio.

El término social de la remisión de deuda se desprende del efecto producido al momento que un acreedor de una manera altruista renite su derecho en favor del deudor, recibiendo este un beneficio social como se desprende de los párrafos si-

(150) Diccionario Enciclopédico, Salvat Universal. Tomo XVIII
 Editado por Salvat Editores, S.A. Barcelona, España.
 1982 p. 460.

guientes.

El término altruismo proviene del francés altruisme, de atru, y significa, otra persona, los demás, es decir, "Diligencia en procurar el bien ajeno aún a costa del propio. Doctrina moral que postula la dedicación de cada individuo a procurar la felicidad ajena, pasando por encima del propio interés y por puro amor a la humanidad. Se expresa en la máxima de Comte "vivir para los demás". Se opone a egoismo". (151)

Sorokin analizó el altruismo como fenómeno de sociabilidad espontánea, estudió comparativamente el altruismo de los santos cristianos y de los bienhechores en la vida corriente moderna, destacó el carácter subversivo que a menudo tienen los actos altruistas por su oposición a los valores y estructuras sociales vigentes y postuló una "pedagogía social del altruismo". (152)

En lo anteriormente escrito encontramos el fundamento social del acto altruista que tiene un individuo para remitir una deuda en favor del que le debe, recibiendo éste un beneficio social económico veamos el siguiente párrafo.

El término beneficio proviene del latín beneficiu y quiere decir "Bien que se hace o se recibe. Utilidad, prove-

(151) Diccionario Enciclopédico. Op. cit. Tomo II pp. 498

(152) Diccionario Enciclopédico. Op. cit. Tomo I pp. 498

cho, labor y cultivo que se da a los campos, árboles, . etc. -
Acción de beneficiar minas o minerales". (153)

Definitivamente, la naturaleza Social de la Remisión de Deuda se fundamenta en el altruismo individual de una persona- que sin presión de ninguna especie remite parcial o totalmente su derecho de crédito, sin tener que recibir nada a cambio a - otra persona normalmente el deudor.

Estas relaciones sociales tienen, pues, su origen nor- mal en el sentimiento y conciencia de esa dependencia mutua - que determinan las condiciones de vida comunes, el espacio co- mún y el parentesco; comunidad de bienes y males, de esperan- zas y temores. Comunidad de sangre (Zusammen wesen) es la ex- presión que designa el ser común. Vecindad (Zusammenwohen), - manifiesta la esencia de los fenómenos derivados de la proximi- dad espacial; y cooperación (Zusammenwirken) concentra los ca- racteres de una vida apoyada en condiciones comunes". (154)

La sociedad se constituye por la libre voluntad de sus- miembros. Por lo común se origina por medios de procedimien- tos contractuales, y en ella el individuo conserva su persona- lidad.

Toennies nos dice que: "Relaciones societarias entre -

(153) Diccionario Enciclopédico. Op. cit. tomo IV pp. 38

(154) Azuara Pérez. Op. cit. pp. 65

dos personas son aquellas en que cada persona se sabe obligada respecto a la otra para determinados servicios concretos, teniendo conciencia asimismo de sus títulos o derechos a determinados servicios concretos. La relación en sí misma la concibe por consiguiente, cada una de las personas que participan en ella como un medio para llevar a efecto tales servicios mutuos" (155)

En consecuencia la fuente racional de las relaciones societarias es el pacto, como una relación que obliga a una ayuda recíproca.

Por el contrario en la remisión de la deuda impera en el individuo un afán altruista desprendiéndose de un bien patrimonial personal para beneficiar a otro, sin que por ello tenga que recibir nada a cambio lo hace motivado quizás por encontrar paz consigo mismo.

Desde el punto de vista filosófico nos encontramos con que "el obrar humano constituye el objeto propio regido por las normas, las que representan reglas imperativas que exponen un deber, precisamente porque están fundadas en el bien. De ahí las relaciones entre lo normativo, lo social y lo ético. Pues la conducta del hombre, tanto en su aspecto estrictamente individual como en lo social, es la materia determinada o medida por las normas, y estas no pasarían de la categoría de me--

ras reglas, si no estuviesen fundadas en valores primarios o necesarios, como la justicia, el bien común, el bien moral, la santidad. Ahora bien, como estos valores supremos son las columnas maestras en las cuales descansa el orden ético, es evidente que lo social y lo normativo carecen de sentido si se les considera independientemente de lo ético.

En otros términos, la actividad humana, si no está determinada por fines o criterios racionales, no merece el calificativo de conducta, de obrar, y ni siquiera de hacer; pues lo mismo en el obrar que en el hacer; el hombre actúa conscientemente, con miras a alcanzar ciertos fines u objetivos. Claro está que en el hombre hay movimientos, reacciones y actitudes puramente instintivos, biológicos o inconscientes (por ejemplo los movimientos defensivos que efectuamos ante un ataque o peligro repentino e inesperado; el funcionamiento continuo de nuestros órganos como el corazón, etc.), pero estos movimientos y funciones no caen dentro del ámbito de la conducta o actividad humana propiamente dicha, no pertenecen al obrar ni al hacer. El obrar y el hacer suponen la representación de fines que el entendimiento propone a la voluntad y que esta puede querer o rechazar. Si todos los fines fuesen iguales o indiferentes, no se plantearía el problema moral; pero la más elemental nos permite comprobar; primero, que podemos obrar libremente -estudiar la lección que nos dejó el profesor o irnos de paseo, asistir a una cita o excusarnos, herir o asesinar a un prójimo que nos ha agraviado o respetar su vida, cabe tam--

bién mencionar el obrar del individuo entorno a sus negocios;- y luego, que no todos los objetivos o fines propuestos a nuestra acción son de la misma categoría o rango. Es preciso, entonces contar con criterios que nos orienten para elegir acertadamente entre las múltiples posibilidades que ofrece el entendimiento a nuestra voluntad libre.

El hombre necesita contar con una tabla de valores, con una jerarquía de bienes que la razón descubre o reconoce como criterios rectores de su conducta, y que por tener validez objetiva, pueden ser igualmente reconocidos por todos los hombres y regir la actividad humana tanto en su aspecto individual como en el social. Y como estos criterios se resumen en la idea del bien, fundamento del orden ético, fácilmente se comprende que este orden constituye el coronamiento de los otros dos órdenes considerados: el social y el normativo". (156).

Definitivamente en lo social, la base fundamental es el hombre, cuya estructura ontológica es la de un espíritu encarnado en el orden material como en el espiritual, siguiendo la posibilidad real de perfeccionarse y alcanzar la acción inteligente y libre de quienes integran la sociedad en que se desenvuelve.

(156) Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Textos Universitarios, UNAM. México, D.F. 1984. pp. 173 y 174.

Podemos concluir en torno al tema que nos ocupa de que el hombre en base a la razón y la voluntad libre actúa en busca de su perfeccionamiento y progreso, en vista de los principios de practicar el bien y realizar la justicia social.

e) Efecto social en el Derecho Civil Mexicano.

Para dar una idea del efecto social de la remisión de la deuda en el Derecho Civil Mexicano es necesario tomar en cuenta todo lo que hasta aquí hemos analizado y dar una conclusión al respecto, Antes veamos los siguientes párrafos.

"La justicia social tiene como fin inmediato lograr una distribución equitativa de la riqueza entre las diferentes clases sociales y un trato humano en las relaciones de los hombres en virtud del trabajo". (157)

Todos los sociólogos y juristas que han estudiado las formas primitivas de solidaridad jurídico-religiosa y jurídico política están de acuerdo en que sí es cierto que el derecho y el Estado en un principio no suponen el fenómeno de dominación, sí han evolucionado merced a ese hecho social indiscutible. Ahora bien, las primeras formas de dominación, en el sistema de la esclavitud y del régimen de castas, son contrarias a un principio de justicia social, pero para que el grupo vencedor-

(157) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. I. - Vol. I Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980. pp. 64

pueda explotar sistemáticamente al vencido y obtener el máximo de rendimiento, se impone un criterio de justicia social conforme al cual los grupos primeramente conquistados van ascendiendo en la pirámide social, reconociéndoseles derechos y situaciones privilegiadas en relación con los grupos que son dominados con posterioridad. La esclavitud se combina con el régimen de castas y se obtienen las diferentes capas o estructuras sociales merced a un principio rudimentario y pragmático de justicia social.

El problema fundamental de la justicia social se refiere a su fundamentación estrictamente jurídica. Desde el punto de vista sentimental o simplemente humano es fácil decir que deberá modificarse la organización imperante en un momento dado, - para lograr una mejor distribución de la riqueza entre las distintas clases sociales. Podríamos agregar la sentencia de Díaz Mirón: Nadie tiene derecho a lo superfluo cuando alguno carece de lo estricto.

"Desde el punto de vista del derecho no podemos aceptar una solución sentimental que resulte puramente subjetiva, pues carecería de validez universal. Ahora bien, tal parece que la justicia social se opone a un principio básico de todo derecho: dar a cada quien lo suyo y, por tanto, respetar las propiedades y posesiones adquiridas conforme al sistema imperante que es el que representa la legalidad. La justicia social implica el desconocimiento de aquellas situaciones que han logrado con

solidarse al amparo del derecho vigente y, desde este punto de vista, para su realización, solo existen dos caminos: o la ruptura violenta del ordenamiento jurídico mediante la revolución o la modificación gradual del mismo a través de innovaciones - pacíficas introducidas.

Creemos que a través de estas ideas queda justificada - de manera objetiva y dentro de las finalidades propias del sistema jurídico, esta forma de justicia social que siempre en algún sentido ha venido realizando en la historia del Derecho".- (158).

Definitivamente los efectos que produce la Remisión de la Deuda en el Derecho Civil Mexicano son el de extinguir la obligación contraída por el deudor con su acreedor al no poder pagar lo pactado, el acreedor al ser enterado de la pobreza en que se encuentra el deudor entonces de una manera altruista, - remite la deuda en favor del deudor sin importarle la merma en su patrimonio.

(158) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pp. 65 y 66

CAPITULO VI

NATURALEZA JURIDICA DE LA REMISION DE DEUDA

- 6.1 En el Código Civil de 1870.
- 6.2 En el Código Civil de 1884.
- 6.3 En el Código Civil de 1928.
- 6.4 En Códigos Civiles de los
Estados.

6.1 EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Antes de dar el fundamento jurídico de la Remisión de Deuda en el Derecho Civil, es decir en el Código Civil de 1870 hagamos el siguiente análisis:

"Es evidente la gran influencia del Código Civil Francés, o sea Código Napoleón, sobre nuestro Código de 1870".

Bajo esta influencia se elaboró el Proyecto de Código Civil Español de 1851, que con sus concordancias, motivos y comentarios publicó Don Florencio García Goyena en 1852. Este proyecto sirvió de base al que para México formó el Doctor Justo Sierra, por encargo del Presidente Juárez. El proyecto del Doctor Sierra fue revisado por una comisión que comenzó a funcionar en el año de 1861 y que estuvo integrada por los licenciados Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echavene, Fernando Ramírez y Luis Méndez. Esta comisión siguió trabajando durante el gobierno ilegítimo del Emperador Maximiliano, y de su trabajo se publicaron los libros I y II del Código, faltando de publicarse los libros III y IV. Los materiales de esta primera comisión fueron aprovechados en gran parte por una segunda formada por los licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Donde y Joaquín Eguía Lis, quienes formularon el Código Civil que fue expedido en el año de 1870.

La exposición de motivos de este Código hace saber que el mismo se hizo teniendo en cuenta los principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos de Código formados en México y en España.

Aquí se alude al proyecto de Código Mexicano formado por la primera comisión, integrada por los licenciados Terán, etc., y el español de 1951, inspirado en su mayor parte en el Código Civil Francés, como puede verse por las concordancias de García Goyena. El Código de Cerdeña, llamado Código Albertino, fue modelado sobre el Código Francés, aunque con radicales innovaciones.

El Código de Holanda está fundado en gran parte sobre los principios adoptados por el Código Francés, y hay artículos del Código Holandés que no son sino traducciones de artículos del francés.

Con referencia al Código Portugués, dice Díaz Ferrer: "El Código Francés y el Proyecto de Código Civil Español son las fuentes más abundantes de nuestro Código Civil, y por eso nos referimos frecuentemente a ellas para autorizar las interpretaciones que demos a varios artículos del Código. Así pues, según estos antecedentes, con frecuencia encontraremos la fuente de los preceptos de nuestro Código en el Derecho Fran

cés". (159).

6.2 EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Este Código es casi una reproducción del de 1870, con - ciertas reformas introducidas por una comisión, de la que fue- secretario el licenciado Miguel S. Macedo, quien publicó el li- bro "Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal", en donde se encuentran las razones que motivaron las reformas introducidas al Código anterior". (160).

6.3 EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

La Secretaría de Gobernación designó a los señores licencia-- dos Francisco H. Ruiz (que fue Presidente de la Sala Civil de- la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguidísimo pro- fesor en la Facultad de Derecho y director del Seminario de De- recho Civil en la misma Facultad), Ignacio García Téllez (que- ha sido Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, - y Secretario de Educación Pública), Angel García Peña y Fernan- do Moreno, para que hicieran un proyecto de nuevo Código Civil. Esta comisión formuló el proyecto que, en forma de Código, se- publicó llevando la fecha de 25 de abril de 1920. Ese proyec- to, reformado por sus autores, después de tener en cuenta las-

(159) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones VIII Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. pp.- 16 y 17.

(160) Borja Soriano, Manuel. Op. cit. pp. 17 y 18

observaciones que se le hicieron, se convirtió en el nuevo "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal", expedido por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión. Se publicó en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928. Lleva al final la fecha de 30 de agosto de ese año. Posteriormente, la Secretaría de Gobernación ha publicado una edición oficial del mismo Código. Este entró en vigor el día 10 de octubre de 1932, fecha que fijó el Ejecutivo, en decreto de 19 de agosto del mismo año, publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre anterior.

El nuevo Código reproduce en gran parte el de 1884. Las innovaciones que introduce en materia de obligaciones, contratos, están principalmente inspiradas en los Códigos Civiles francés, español, italiano, argentino, chileno, brasileño, alemán y suizo de las obligaciones y en ciertas teorías de autores, como puede verse en el libro del licenciado García Téllez, que tiene por título "Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano", 1932. Respecto del Código Español, dice Valverde que está "calcado en el proyecto de 1851 e inspirado principalmente en los códigos francés e italiano", y lamenta este hecho, agregando: "Hemos perdido, por desgracia, nuestra personalidad en el mundo jurídico". Los profesores españoles Blas Pérez González y José Alguer, reconocen que el Código Español tiene su principal modelo en el Cód

go Civil Francés. El Código Italiano se deriva directamente, en gran parte, del Código Francés. El Código Argentino concuerda en gran parte con el Derecho francés y, a veces, con García Goyena, como puede verse en las notas que a sus artículos les puso el doctor Velez Sarsfield, autor de ese Código. Entre las fuentes del Código Civil Chileno se encuentran el Código Francés y los jurisconsultos Delvincourt, Marín y Goyena. Las fuentes del Código Brasileño son: en primer lugar, la tradición nacional, teniendo por base el Derecho Romano y el Derecho Portugués; después, la influencia del Código Civil Francés y de la doctrina francesa, que siempre han tenido gran prestigio sobre los juristas suramericanos; la influencia de los Códigos portugués, español, italiano, argentino, alemán y suizo.

Resulta, pues, que tratándose de artículos del nuevo Código que preceden del anterior o del español, italiano, argentino, chileno y brasileño, encontramos, con frecuencia, como fuente mediata el Código Civil Francés, el cual ha ejercido una influencia preponderante en la elaboración de nuestros Códigos Civiles". (161)

Nuestros Códigos, en su capítulo denominado "De la Remisión de la deuda" contiene los artículos al tenor siguiente:

Código de 1884: "Artículo 1648.- Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo o en parte, -

(161) Borja Soriano. Manuel. Op. cit. pp. 18 y 19.

las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

Código de 1928: "Artículo 2209.- Cualquiera puede renunciar su derecho a remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

En realidad estos artículos se refieren a dos nociones diferentes: la remisión y la renuncia y que hemos explicado anteriormente cuando nos referimos a la remisión de deuda en el Derecho Civil y en obvio de repeticiones nos remitimos al capítulo tercero inciso e de este mismo trabajo.

Definitivamente, el fundamento jurídico de la Remisión de Deuda lo encontramos en nuestros Códigos Civiles como lo hemos dejado especificado anteriormente.

6.4 EN ALGUNOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS.

El análisis de todos los Códigos Civiles de los Estados Libres y Soberanos en lo que se refiere a la Remisión de la Deuda siguen indiscutiblemente al Código Civil para el Distrito Federal. Dichos Códigos de los Estados fundamentan la Remisión en capítulo y numeral diferentes, pero siguiendo definitivamente al Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil del Estado de México nos dice lo siguiente en el Capítulo III de la Remisión de la Deuda en su artículo 2037 establece que: "Cualquiera puede renunciar su Derecho y remitir; en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la Ley lo prohíbe.

El artículo 2038, establece "la condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de estos dejan subsistente la primera".

El Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 2130 reglamenta lo mismo que el artículo 2037 del Código anterior cuando dice que: "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir; en todo o en parte, las prestaciones que le sean debidas, excepto en aquellos casos en que la Ley lo prohíbe".

El artículo 2130, establece lo mismo del artículo 2038 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: "La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones, pero la de estos dejan subsistente la primera".

El Código Civil del Estado de Chihuahua sigue los mismos lineamientos de los códigos civiles analizados anteriormente en su artículo 2092 y 2093. (162)

En el Código del Estado de Morelos encontramos en su artículo 2361, nos habla de la remisión de deuda en los siguientes términos: "El acreedor puede por acto jurídico unilateral o por convenio con su deudor, renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le sean debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Una vez hecha la declaración unilateral de remisión, ésta será irreversible". (163)

Como observamos se toma en cuenta tanto la tesis unilateral como la tesis contractual y además agrega en su último párrafo en que una vez declarada la remisión, esta será irrevocable.

Los demás Códigos Civiles de los Estados Libres y Soberanos de Veracruz, Puebla y Tlaxcala siguen en cuanto lo que se refiere a la Remisión de la Deuda los lineamientos de los Códigos estudiados anteriormente.

(163) Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, Op. cit. pp. 550.

C O N C L U S I O N E S

1.- La remisión de deuda fue instituida en el Derecho Romano, pacto de remisión, patum no petatur, cuando el acreedor hace remisión de la obligación al deudor sin emplear formas solemnes. Basta el simple acuerdo; poco importa sea expresado oralmente o por escrito.

2.- España, los comentaristas españoles, en la clasificación de los modos de extinción de las obligaciones incluyen a la remisión de deuda.

3.- En México la remisión de deuda toma sus antecedentes en las leyes españolas y de las siete partidas, hasta la promulgación del Código de 1870 y posteriormente es plasmada en el Código del año de 1884.

4.- La remisión de deuda y la importancia del estudio de las obligaciones, partiendo de la base de que en nuestro Derecho la remisión de deuda es una forma de extinción de obligaciones, fue necesario, imprescindible, revisar debidamente a estas, ya que de su estructura o esencia surgirán las modalidades o situaciones que trasciendan en su operación o desarrollo. Sin la existencia de una obligación jamás podría existir la remisión.

5.- Definición de remisión de deuda.- En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no se da un concepto solo se - señala el hecho; "Cualquiera puede renunciar su derecho y remi tir en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, - excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

6.- Características de la remisión de deuda, es un pacto, es voluntaria, puede ser unilateral o bilateral, puede ser gratuita u onerosa, es una bilateralidad y puede ser tácita o escrita.

7.- En nuestro análisis jurídico de la remisión de deuda opinamos que esta es una forma de extinción de las obligaciones.

8.- Al hacer la comparación de la remisión de deuda encontramos similitudes; en el Derecho Español en las siguientes figuras jurídicas: condonación y remisión ya que toma estos con ceptos como sinónimos, nuestra legislación parece que sigue el mismo criterio.

9.- La remisión de deuda presenta grandes diferencias - con la compensación, la condonación, el caso fortuito, la fuer za mayor, con la prescripción extintiva, con la rescisión, con la renuncia y con el desistimiento unilateral, por lo que no - podemos confundirla con ellas.

10.- Con la renuncia concluimos que la remisión es una especie del género renuncia contraída a los derechos personales; toda remisión es una renuncia más no toda renuncia es una remisión de deuda.

11.- Relación de la remisión de deuda con; el Derecho Procesal, esta tiene capital importancia en la autocomposición ya que en ella se hace una remisión de deuda.

12.- Con el Derecho Mercantil se da la remisión de deuda cuando el acreedor renuncia al cobro del título de crédito así como la quiebra que es normada por la Ley de Quiebras y - Suspensión de pagos.

13.- Con el Derecho Fiscal, su Código instituye la condonación y reducción de los créditos fiscales tal institución equivale a remisión de deuda.

14.- Con el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, es importante la remisión de deuda en las siguientes instituciones en la reparación del daño; amnistía, el perdón, en el indulto y en la prescripción opera la remisión de deuda.

15.- En el Derecho Familiar en cuanto al débito de alimentos pasados, cuando uno de los cónyuges se encuentre imposibilitado se libera en sostenimiento del hogar.

16.- En el Derecho Concursal en lo referente al convenio la remisión es definitiva.

17.- En el Derecho Internacional, ningún funcionario -- del Estado ni de organismo público descentralizado puede al - libitum, es decir, según su criterio subjetivo, contraer compromisos económicos a nombre de la nación, o sea convertirla en deudora, ahí sentimos que la suspensión de estos beneficiaría al país.

18.- En el Derecho Social tenemos una figura estóica . y digna que es el altruismo cuando se remite la deuda.

19.- Los Códigos de los Estados fundamentan la remisión de deuda en capítulo y numeral diferente, pero siguiendo definitivamente al Código Civil para el Distrito Federal.

20.- Se confirmó ampliamente nuestra hipótesis durante-- el desarrollo de este humilde trabajo, ya que la remisión de deuda está vigente en la actualidad y se ha empleado para remitir intereses tanto impositivos, como fiscales y bancarios.

P R O P U E S T A

Se sugiere que la remisión de deuda se eleve a la categoría de derecho social, con obligatoriedad se legisle y -
codifique en este sentido.

B I B L I O G R A F I A

- Arilla Bas, Fernando
El Procedimiento Penal en
México.
Editorial Kratos
México.
1981.
- Beling, Ernest.
Derecho Procesal Penal.
Editorial Lsbor, S.A.
Citado por Colín Sánchez.
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1984.
- Bejarano Sánchez, Manuel.
Obligaciones Civiles.
Editorial HARLA.
México.
1984.
- Borja Soriano Manuel.
Teoría General de las
Obligaciones.
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1993.

- Editorial Herrero, S.A.
México.
1985.
- Clarín Olmedo, Jorge A.
Tratado de Derecho Procesal Penal.
Editorial, Edial.
Buenos Aires, Argentina.
1960.
- De la Garza, Sergio Fco.
Derecho Financiero Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1985.
- De Pina Vara, Rafael.
Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1981.
- Enneccerus Kipp y Wolff.
Tratado de Derecho Civil.
Editorial Casa Bosch.
Barcelona.
1931.
- Enneccerus Kipp y Wolff.
Derecho de Obligaciones.

- Editorial Edial.
Buenos Aires, Argentina.
1950.
- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1979.
- González Marfa del Refugio. Introducción al Derecho
Mexicano.
UNAM.
México, 1981.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso.
Editorial HARLA.
México.
1990.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de Obligaciones.
Editorial Cajica.
Puebla, México.
1971.
- Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano.
Editorial Esfinge.

- México.
1965.
- Martínez Alfaro, Joaquín.
Teoría de las obligaciones.
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1989.
- Messineo, Francesco.
Manual de Derecho Civil y
Comercial.
Ediciones Jurídicas.
Europa - América.
- Moneva Puyol, Juan.
Introducción al Derecho Hig
pánico.
Editorial Labor, S.A.
Barcelona, España.
- Montero Duhalt, Sara.
Derecho de familia.
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1985.
- Muñoz, Luis.
Comentarios a los Códigos
Civiles de España e Hiberro-
América.

- Ediciones Jurídicas Herrero.
México.
1953.
- Perey, Anderson.
Transiciones de la antigüedad al feudalismo.
Editores Siglo XXI.
México.
1979.
- Petit, Eugene.
Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editorial Epoca, S.A.
México.
1977.
- Planiol, Marcelo.
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
Editorial Cultural.
La Habana Cuba.
1927-1952.
- Planiol y Ripert.
Derecho Civil.
Editorial Cultural, S.A.
La Habana, Cuba.
1946.

- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho.
UNAM.
México, 1984.
- Quintanilla García, Miguel Ángel. Derecho de las Obligaciones Editor y Distribuidor Cárdenas.
México, 1981.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.
México.
1980.
- Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Edit. Gráfica Panamericana
México, 1951.
- Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1966.

CODIFICACION

Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia federal. Editorial, Porrúa, S.A. México. 1988.

Código Civil de España. Madrid, España. 1880.

Código Civil para el estado libre y Soberano de Morelos. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1984.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.

DICCIONARIOS.

Diccionario de Economía. Editorial Orbis. México. 1983.

Diccionario enciclopédico
Salvat, Universal.

Editado por Salvat Editores.
S.A.
Barcelona, España.
1984.

Diccionario de Derecho.

De Pina Rafael.
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1965.

Diccionario de la Lengua
Española.

Editorial Espasa Calpe.
S.A.
España.
1970.